

- 2022 -

# Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derecho a la libertad de expresión

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y  
Servicios Comunitarios

Dirección General de Derechos Humanos



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

**Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de  
derecho a la libertad de expresión**

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios  
Dirección General de Derechos Humanos (DGDH)

Fiscal General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios: Dra.  
Mary Beloff

Edición: Dirección de Relaciones Institucionales

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: noviembre 2022

- 2022 -

# **Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derecho a la libertad de expresión**

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos  
y Servicios Comunitarios

Dirección General de Derechos Humanos



## PRESENTACIÓN

La Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios (FGPC) –a través de la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH)— llevó a cabo un relevamiento de los dictámenes de la Procuración General ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de derecho a la libertad de expresión.

Para su realización se utilizó como herramienta el buscador digital disponible en la página web del Ministerio Público Fiscal de la Nación<sup>1</sup>, tomando como recorte temporal los dictámenes digitalizados desde el 11 de enero de 1995<sup>2</sup> hasta la actualidad. El explorador permite la búsqueda mediante filtros predeterminados y/o palabras claves por lo que, en esta oportunidad, se utilizaron las siguientes voces: “libertad de expresión”, “libertad de prensa” y “medios de comunicación”.

Se procedió a la lectura de cada uno de los dictámenes que arrojó la búsqueda y se descartaron aquellos que no guardaban relación directa con la materia, así como también aquellos que se encontraban repetidos. Del universo de dictámenes relevados, se seleccionaron 24 que se consideran representativos de la posición y criterios manifestados por la Procuración General de la Nación al momento de dictaminar ante la CSJN.

Los dictámenes fueron agrupados por subtemas a los efectos de lograr una clasificación que facilite su consulta por parte de los/as integrantes del MPFN así como aquellas personas interesadas. Dentro de cada uno de los subtemas se pudo identificar la reiteración de criterios en varios pronunciamientos.

Este trabajo pretende contribuir a la sistematización de los dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derecho a la libertad de expresión. Entre sus objetivos se encuentra el de simplificar el acceso por parte de los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal que requieran contar con esta información de forma práctica, a fin de facilitar el ejercicio de sus funciones y para asegurar su actuación de acuerdo con los principios, derechos y garantías establecidos en instrumentos internacionales, la Constitución Nacional y leyes nacionales y provinciales.

El debido proceso se encuentra contemplado en la Constitución Nacional (art. 18) y por numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22) –cfr. CADH, arts. 8 y 25; PIDCP, art. 10; DADH, art. XVIII; y DUDH, art. 10, entre otros—. En particular, en este trabajo se encuentran sistematizados diversos derechos, principios y garantías que hacen al debido proceso: I) Derecho a un juez o tribunal natural, independiente e imparcial; II) Presunción de inocencia; III) Plazo razonable; IV) Principio de legalidad; V) Derecho

1. Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/buscador-dictamenes/>.

2. Fecha en que entró en vigencia legalmente la ley que reforma por última vez la Constitución Nacional en el año 1994 (Ley Nro. 24.430), según la cláusula decimosexta de sus disposiciones transitorias, que dispuso que la reforma “entra en vigencia al día siguiente de su publicación” (siendo la ley publicada en el Boletín Oficial Nro. 28.057 el 10/1/1995).

de defensa; VI) Tutela judicial efectiva; VII) Prohibición de la múltiple persecución penal (ne bis in idem); VIII) Prohibición de autoincriminación; IX) Principio de congruencia; X) Derecho a obtener un pronunciamiento fundado; XI) Derecho a recurrir; XII) Principio acusatorio; y XIII) Juicio por jurados.

Este trabajo pretende contribuir a la sistematización de los dictámenes de la Procuración General de la Nación sobre el derecho al debido proceso penal. Entre sus objetivos, se encuentra el de simplificar el acceso por parte de los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal que requieran contar con esta información de forma práctica, a fin de facilitar el ejercicio de sus funciones y para asegurar su actuación de acuerdo con los principios, derechos y garantías establecidos en instrumentos internacionales, la Constitución Nacional y leyes nacionales y provinciales.

## ÍNDICE

<b>I. CONFLICTOS ENTRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LOS DERECHOS AL HONOR, LA INTIMIDAD Y LA IMAGEN .....</b>	<b>9</b>
Bielsa, Rafael Antonio c/ Bonasso, Miguel y otros s/ daños y perjuicios .....	9
<b>a) Derecho al olvido.....</b>	<b>11</b>
Denegri, Natalia Ruth c/ Google INC s/Derechos personalísimos: Acciones relacionadas .....	11
<b>b) Alcances de la doctrina de la real malicia .....</b>	<b>15</b>
Patitó, José Ángel y otro c/ Diario La Nación y otros s/ daños y perjuicios .....	15
Moyano, Juan Facundo c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. ....	19
Gómez, Patricia y otra c/ Latrille, Fernando .....	21
Boston Medical Group c/ Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. y otros .....	24
Gómez Miranda, Federico c/ Gaspari, Juan Alberto s/ daños y perjuicios .....	27
Melo, Leopoldo Felipe y otros c/Majul Luis Miguel .....	30
<b>c) Funcionarios públicos .....</b>	<b>33</b>
Kemelmajer de Carlucci, Aida Rosa c/ Lanata, Jorge s/ daños y perjuicios .....	33
De Sanctis, Guillermo Horacio c/ López de Herrera, Ana María .....	36
Falcone, Roberto Atilio y otros c/ Moreno Ocampo, Luis .....	38
Righi, Esteban c/ Garrido, Manuel .....	40
Echegaray, Ricardo Daniel c/ Carrió, Elisa .....	41
<b>d) Espectáculos deportivos.....</b>	<b>43</b>

Galante, Adrián Pablo c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. y otros .....	43
<b>e) Excepciones al principio de prohibición de la censura previa .....</b>	<b>45</b>
<b>1) Derecho a la intimidad de un menor .....</b>	<b>45</b>
Sciammaro Liliana c/Diario El Sol s/ daños y perjuicios .....	45
S.V. c/ M.D.A. s/ Medidas precautorias .....	47
<b>II. CONFLICTOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INTERNET .....</b>	<b>51</b>
<b>a) Responsabilidad de los motores de búsqueda .....</b>	<b>51</b>
Da Cunha Virginia c/ Yahoo de Argentina S.R.L. y otro .....	51
<b>b) Divulgación de información de usuarios de redes sociales.....</b>	<b>53</b>
Quinteros, Héctor Andrés c/ Facebook Argentina SRL s/ amparo ley 16986 .....	53
<b>III. CONFLICTOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL CASO DE DISCURSOS CON FINES COMERCIALES .....</b>	<b>57</b>
Roviralta, Huberto c/ Primera Red Interactiva de Medios Argentinos S.A. y otros .....	57
<b>a) Avisos comerciales de promoción de ofertas sexuales .....</b>	<b>61</b>
Editorial Río Negro S.A. c/ Estado Nacional .....	61
<b>IV. PROTECCIÓN DEL DERECHO DE REUNIÓN EN ESPACIOS PÚBLICOS .....</b>	<b>64</b>
Arregui, Diego Maximiliano c/ Estado Nacional - PFA - y otros s/ daños y perjuicios ...	64
<b>V. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INVESTIGACIONES JUDICIALES EN CURSO .....</b>	<b>66</b>
B, M y otros c/ Martínez Suárez, Rosa María Juana y otros s/daños y perjuicios .....	66
<b>VI. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DEMOCRACIA.....</b>	<b>70</b>
Grupo Clarín S.A. y otros c/Poder Ejecutivo Nacional .....	70
Papel Prensa s/ incidente de apelación .....	76



## I. CONFLICTOS ENTRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LOS DERECHOS AL HONOR, LA INTIMIDAD Y LA IMAGEN

### Bielsa, Rafael Antonio c/ Bonasso, Miguel y otros s/ daños y perjuicios<sup>3</sup>

#### Síntesis

En el presente caso, el actor inició acciones contra el autor del libro “Lo que no dije en ‘Recuerdo de la Muerte’”<sup>4</sup> por las expresiones allí vertidas y en su blog de internet. Indicó que se vio vulnerado su derecho al honor y la dignidad por la inclusión de calumnias, injurias, imputación a delitos inexistentes, insultos y vejaciones, los cuales no se encuentran amparados por el derecho a la libertad de prensa y expresión.

La Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la demanda interpuesta. Contra el pronunciamiento, el accionante interpuso recurso extraordinario federal, concedido por la cámara únicamente por cuestión federal y rechazado respecto de la arbitrariedad y gravedad institucional invocadas.

#### Dictamen de la PGN (2021)

En su dictamen del 13 de diciembre de 2021, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, opinó que correspondía rechazar el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

En este sentido, indicó que el recurso extraordinario fue correctamente concedido en tanto se discutía sobre la interpretación del alcance de las cláusulas constitucionales que garantizan la libertad de expresión y el derecho al honor (arts. 14, 32 y 75, inc. 22, Constitución Nacional; arts. 11 y 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 17 y 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Por otro lado, aseguró que la decisión del superior tribunal de la causa fue contraria al derecho que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3, ley 48; Fallos: 343:2211, “Pando”; 314:1517, “Vago”; 326:2491, “Menem”; 333:2079, “Dahlgren”).

En primer lugar, al referir ciertos pasajes del libro publicado por la demandada con la privación ilegal de la libertad y los tormentos sufridos por Rafael Antonio Bielsa, el accionante, durante su detención en el centro clandestino “La Calamita” en el marco de la última interrupción del orden democrático,

3. “Bielsa, Rafael Antonio c/ Bonasso, Miguel y otros/ daños y perjuicios”, CIV 18430/2015/CS1- CA1,, de 13/12/2021. Disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2021/VAbramovich/diciembre/Bielsa\\_Rafael\\_CIV\\_18430\\_2015\\_CS1CA1.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2021/VAbramovich/diciembre/Bielsa_Rafael_CIV_18430_2015_CS1CA1.pdf)  
Bonasso, M. (2014). Lo que no dije en “Recuerdo de la muerte”. Editorial Sudamericana.

4. Bonasso, M. (2014). Lo que no dije en “Recuerdo de la muerte”. Editorial Sudamericana.

el Procurador sostuvo:

“(...) en virtud de la íntima relación que existe entre la libertad de expresión y la democracia republicana, la protección constitucional de ese derecho es particularmente intensa en materias de interés público.”

Respecto de la relación entre la libertad de expresión y el derecho a la verdad, el Procurador agregó:

“(...) el debate amplio y desinhibido sobre tales acontecimientos tiene un valor instrumental para garantizar la dimensión colectiva del derecho a la verdad que ha sido consagrado por los distintos sistemas de protección de derechos humanos.”

A su vez, recordó la adopción por parte de la Corte Suprema de la doctrina de la real malicia para interpretar el marco jurídico que rige la responsabilidad civil por la divulgación de información de interés público vinculada a funcionarios o figuras públicas <sup>5</sup>:

“(...) esos sujetos deben tener un margen de tolerancia mayor frente a los dichos inexactos e injuriantes, en aras de garantizar la circulación de información sobre cuestiones de trascendencia social.”

Por otra parte, señaló:

“De acuerdo con el estándar de la real malicia, los que se consideran afectados solo pueden recobrar daños generados por la divulgación de información de interés público si prueban la falsedad de la información, y que su difusión fue realizada con conocimiento de su falsedad o bien con notoria despreocupación por su veracidad (fallos “Costa”, “Vago” y “Ramos”, op. cit.)”

Consecuentemente, en relación al deber probatorio, indicó:

“(...) el demandado explicó el origen de la información cuestionada, refiriendo incluso hechos de notoriedad pública, mientras que el actor no alcanzó a cumplir el deber probatorio que impone esa doctrina constitucional.”

Por último, acerca de las apreciaciones subjetivas que puede tener un autor en los episodios que relata, agregó:

---

5. Funcionarios públicos (Fallos: 310:508, “Costa”; 314:1517, “Vago”; 319:3428, “Ramos”, entre otros) o figuras públicas (Fallos: 333:680, “Vaudagna”; 334:1722, “Melo”)

“En relación al enjuiciamiento de opiniones, ideas o juicios de valor, la Corte Suprema sostuvo que solo la forma de la expresión, y no su contenido, es pasible de reproche, pues la opinión es absolutamente libre (Fallos: 321:2558, “Amarilla”, voto de los jueces Petracchi y Bossert, considerando 13°; Fallos: 335:2150, “Quantín”, considerando 12°). Precisó que ‘el criterio de ponderación deberá estar dado (...) por la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes y que manifiestamente carezcan de relación con las ideas u opiniones que se expongan. En otras palabras, no hay un derecho al insulto, a la vejación gratuita e injustificada’. De este modo, la tutela constitucional de las opiniones críticas únicamente se pierde ante el empleo de “voces o locuciones claramente denigrantes y fuera de lugar, cuya prohibición en nada resiente las condiciones que dan base a la amplia discusión acerca de temas sobre los que descansa un interés público, que toda sociedad democrática exige como condición de subsistencia’ (Fallo “Amarilla”, op. cit).”

## Sentencia de la CSJN

Al momento de la publicación de este trabajo, la CSJN no se ha expedido al respecto.

### a) Derecho al olvido

---

 **Denegri, Natalia Ruth c/ Google INC s/Derechos personalísimos: Acciones relacionadas** <sup>6</sup>

---

### Síntesis

Natalia Ruth Denegri demandó a Google Inc. con el objeto que la empresa desindexe los resultados que el buscador “Google” encuentre cuando esté asociado el nombre de la actora al “Caso Coppola”. Alegó que el paso del tiempo había hecho perder el interés público que el caso suscitó en la década de los 90 y, a su vez, su vinculación con ese evento le ocasionaba perjuicios por lesionar su derecho al honor y la intimidad, por lo tanto, solicitó la aplicación del “derecho al olvido”.

La Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de la instancia anterior que había admitido parcialmente la pretensión de la parte actora. Dispuso, por un lado, que Google Inc. suprimiera toda vinculación en sus buscadores, tanto de “Google” como de “Youtube”,

---

6. “Denegri, Natalia Ruth c/ Google INC s/ Derechos personalísimos: Acciones relacionadas”, CIV 50016/2016/CS1, de 1/12/2021. Disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2021/VAbramovich/diciembre/Denegri\\_Natalia\\_CIV\\_50016\\_2016\\_CS1.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2021/VAbramovich/diciembre/Denegri_Natalia_CIV_50016_2016_CS1.pdf)

las palabras “Natalia Denegri”, “Natalia Ruth Denegri” o “Natalia Denegri caso Cóppola” y cualquier imagen o video, obtenidos hace veinte años o más, que exhiban eventuales escenas protagonizadas por la peticionaria cuyo contenido pueda mostrar agresiones verbales o físicas, insultos, discusiones en tono elevado, escenas de canto y/o baile, así como también videos de posibles reportajes televisivos donde la actora hubiera brindado información de su vida privada. Además, ordenó, en la etapa de ejecución de la condena, individualizar las URLs que violen lo dispuesto y eventualmente Google Inc. haya omitido desindexar.

Contra ese pronunciamiento, Google Inc. interpuso recurso extraordinario federal, el cual fue contestado y admitido. Por otro lado, interpuso recurso de queja contra la decisión de la cámara que había rechazado el recurso extraordinario por la causal de arbitrariedad de sentencia.

### Dictamen de la PGN (2021)

En su dictamen del 1 de diciembre de 2021, el Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Víctor Abramovich, opinó que correspondía declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia.

Para así decidir, hizo hincapié en la preeminencia de la libertad de expresión como derecho en nuestro marco constitucional, comprendido a su vez por el derecho de transmitir ideas, hechos y opiniones a través de internet:

“(…) ello ha sido establecido por el legislador nacional en el artículo 10 de la ley 26.032 que prevé que ‘la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión’”

En este sentido, el Procurador Fiscal remarcó la importancia de los motores de búsqueda para la difusión de información:

“(…) toda restricción a la libertad de expresión por cualquier medio, incluido Internet, únicamente resulta válida cuando cumple con los estándares constitucionales e internacionales. Es decir, la restricción debe ser definida en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material; perseguir objetivos autorizados por la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos; y ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de fines imperiosos, estrictamente proporcionada a su finalidad, e idónea para lograr tales objetivos.”

A su vez, recordó lo sostenido por la PGN en el caso “Paquez”:

“(…) la libre circulación de información no puede impedirse si es el resultado del ejercicio legítimo de la libertad de expresión, aun cuando ella pueda molestar u ofender al sujeto de la información difundida.<sup>7</sup>”

En el mismo sentido, se remitió a los dichos de la CSJN en el caso “Rodríguez”:

“(…) el bloqueo del acceso a contenidos digitales por parte de quienes ofrecen servicios de búsqueda en Internet, debe estar precedido del examen respecto de la licitud del contenido.<sup>8</sup>”

Por otro lado, en relación a los criterios para analizar asuntos sobre los que el público tiene interés al estar involucradas figuras públicas, indicó:

“(…) se debe realizar un examen descriptivo de cuáles son los asuntos sobre los cuales el público tiene interés en mantenerse informado, sin que proceda introducir consideraciones sobre el valor cultural, periodístico o estético de esa información. Ello por cuanto este tipo de razonamiento, basado en gustos o puntos de vista particulares, introduce en el estándar una variable extremadamente subjetiva que abre la puerta a la arbitrariedad, y por ende, debilita la protección de la expresión.”

Sobre la base de lo expuesto, sostuvo:

“(…) al revestir la información aquí impugnada de un indubitable interés público, cualquier medida de bloqueo o filtrado de vínculos que se imponga a una herramienta de búsqueda en internet, importará en la práctica una medida extrema de censura sobre la que pesa una fuerte presunción de inconstitucionalidad, y que sólo podrá justificarse en circunstancias absolutamente excepcionales.”

A su vez, el Procurador señaló la imposibilidad de equiparación de la situación de la actora con el supuesto de protección de la autonomía informativa puesto que:

“(…) se trata de una persona pública - circunstancia no controvertida en autos - que generó de modo voluntario la información que ahora objeta y los contenidos revisten interés público. De hecho, el Tribunal de la Unión Europea excluye expresamente de la posibilidad de bloqueo supuestos como el que aquí nos ocupa, cuando la persona peticionante fuera una persona pública. Expresó el tribunal: ‘Sin embargo,

---

7. “Paquez, José c/ Google Inc s/ Medidas Precautorias”, CIV 23410/2014/3/RH2 de 22/5/2017. Disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/VAbramovich/mayo/Paquez\\_Jose\\_CIV\\_23410\\_2014.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/VAbramovich/mayo/Paquez_Jose_CIV_23410_2014.pdf)

8. CSJN, “Rodríguez”, Fallos: 337:1174, 28/10/2014 R. 522. XLIX. Considerando 17. Disponible en <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7162581>

tal no sería el caso si resultara, por razones concretas, como el papel desempeñado por el mencionado interesado en la vida pública, que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate' (párrafos 97 y 99).”

En consecuencia, agregó:

“(...) la legislación argentina reconoce supuestos excepcionales en los que restringe la circulación de información personal y sensible por el transcurso del tiempo, como antecedentes penales o deudas financieras. En estos supuestos existen normas positivas que disponen un límite temporal a su difusión, con fundamento en la reinserción social de la persona (art. 51, código penal) o en la agilidad del tráfico mercantil (art. 26, inc. 4, ley 25.326 de Protección de los Datos Personales).”

Específicamente sobre el “derecho al olvido” sostuvo:

“(...) el régimen constitucional argentino no reconoce un derecho a reservar información de interés público relativa a una persona por el sólo transcurso del tiempo, para forzar por vías legales a la sociedad a su olvido. En todo caso, la memoria social como la individual es selectiva, y el derecho colectivo a la información se ejerce con variada intensidad, entre otros factores, debido al paso del tiempo, por lo que es posible que un asunto que en determinado momento suscita gran atención en las audiencias, pierda luego su interés.”

Por lo tanto, concluyó:

“(...) no existe fundamento constitucional que justifique el bloqueo de los vínculos referidos a la información de interés público cuestionada, y que la medida dispuesta por el a quo vulnera el derecho a la libertad de expresión.”

Finalmente, en relación a la determinación de los contenidos objeto de bloqueo, si dicha medida procediese, indicó:

“(...) en causas de esta índole no procede diferir para la etapa de ejecución de sentencia –como hizo el a quo– la determinación de los contenidos ilícitos que serán materia de bloqueo, pues una medida extrema que importa limitar la circulación de información de interés público, debe incluir el análisis de los contenidos específicos de las publicaciones a restringir, de modo de garantizar un adecuado examen de razonabilidad y el derecho de defensa”

## Sentencia de la CSJN (2022) <sup>9</sup>

En su sentencia del 28 de Junio de 2022 la CSJN, en sentido concordante con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda.

### b) Alcances de la doctrina de la real malicia

---

#### Patitó, José Ángel y otro c/ Diario La Nación y otros s/ daños y perjuicios <sup>10</sup>

---

#### Síntesis

El presente caso se suscitó a partir de una editorial del diario La Nación publicada el 19 de octubre de 1998 titulada “Transparencia de peritajes forenses” considerada injuriente por los actores; José Ángel Patitó y Osvaldo Héctor Curci. Estos fundaron su pretensión en el derecho a la honra y la reputación, a la vez que la demandada invocó su derecho a la libertad de expresión.

La Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmó la sentencia apelada en cuanto hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por los actores contra la Nación S.A. Contra este pronunciamiento, “S. A. la Nación” interpuso el recurso extraordinario cuya denegatoria motivó la queja, allí alegó que en la sentencia se interpretó de forma errónea el alcance de la doctrina de la real malicia.

#### Dictamen de la PGN (2007)

En su dictamen del 11 de abril de 2007, el Procurador General de la Nación, Esteban Righi, opinó que correspondía declarar admisible el recurso de queja, hacer lugar al extraordinario interpuesto y dejar sin efecto la sentencia apelada.

Para así decidir, sostuvo que el análisis de prelación de los derechos y su protección debe hacerse en cada caso concreto y no en abstracto. A su vez, son las reglas establecidas por la doctrina y la jurisprudencia las que contribuyen a resolver la armonización de estos derechos. Consecuentemente, sobre la supuesta asignación errónea de la prelación entre el derecho al honor y la libertad de prensa,

---

9. CSJN, Fallos: 345:482, “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: Acciones relacionadas”, CIV 50016/2016/CS1, CIV 50016/2016/1/RH1, de 28/06/2022. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7765751&cache=1659706663643>

10. “Patito, José Ángel y otro c/ Diario La Nación y otros s/ daños y perjuicios”, S.S.C. P. N° 2297, L. XL., de 11/4/2007. Disponible en: [https://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2007/righi/patito\\_jose\\_p\\_2297\\_l\\_xl.pdf](https://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2007/righi/patito_jose_p_2297_l_xl.pdf)

indicó:

“(…) la respuesta al primer agravio del recurrente será el resultado del análisis de cómo, a través de reglas ya existentes en el sistema, deben compatibilizarse el derecho al honor y la reparación de sus eventuales daños y los derechos a la libertad de prensa, de expresión y de información.”

En este sentido, argumentó:

“En los casos en los que una persona demanda a otra por la publicación de manifestaciones por medio de la prensa que considera en términos generales lesivas para su dignidad, entran en colisión, como es lógico, el derecho a la construcción de la propia identidad sin lesiones al honor, y el derecho a publicar, expresarse e informar por medio de la prensa. Correspondientemente también entra en juego, frente al valor de la libertad de manifestarse por la prensa sobre materias de interés público, el derecho general a ser informado del desarrollo de temas concernientes al manejo de la República, aunque esto, claro está, no agota de por sí el campo de las materias de las cuales existe un derecho general a conocer.”

A su vez, sostuvo:

“A veces, al lesionado en su honor le corresponde el deber de soportar esa eventual agresión, porque el sistema considera más valioso proteger un margen amplio de libertad de expresión que el honor individual; otras veces, la libertad de expresión encuentra el límite cuando no parece existir ningún provecho social en la persistencia irreparable de una lesión al honor.”

Posteriormente, continuó su análisis con precisiones respecto de publicaciones que sean fundamentalmente opiniones, críticas y pensamientos referidos a cuestiones públicas. En este sentido, expresó:

“(…) no pueden ser limitadas prácticamente en modo alguno. Lo esencial de la distinción radica, no tanto en que los enunciados formulados sean opiniones, sino en que no contengan afirmaciones sobre hechos, es decir, que no describan la ocurrencia de circunstancias fácticas.”

En relación a los criterios para determinar si ciertas manifestaciones son afirmaciones de hecho y, por lo tanto, sujetas a la doctrina de la “real malicia”, indicó que es:

“(…) posible (además de resultar necesario) distinguir entre la expresión de



informaciones y opiniones. Sólo respecto de las informaciones (falsas, habría que agregar) puede aplicarse la doctrina de la real malicia; respecto de las opiniones, ideas, juicios de valor, juicios hipotéticos y conjeturas, en tanto no podría ser predicada respecto de ellas verdad o falsedad, no procede un test que consiste, justamente, en probar si una falsedad fue afirmada con conocimiento de esa condición.”

Por otro lado, afirmó que no hay un criterio que permita distinguir en todos los casos opiniones de informaciones. Sin embargo, sobre si el editorial en cuestión expresaba afirmaciones de hechos u opiniones, sostuvo:

“(...) la sección en la que apareció la publicación (como editorial del diario) y el tono crítico que domina el escrito no deben llevar a la conclusión apresurada de que se trató de una mera opinión. Estas formas accidentales, como algunas otras que no se verifican aquí, pero que vale la pena mencionar -por ejemplo, el disfraz de informaciones de hechos bajo el ropaje de opiniones (sobre ello, frecuentemente se cita la opinión del Juez Friendly en el precedente *Cianci v. New Times Publishing Company*, 639 F.2d 54)- no pueden llevar confusión.”

En relación al editorial y las afirmaciones sobre hechos, el Procurador señaló:

“(...) las afirmaciones relativas a la existencia de una cierta forma de estructura ilegal en el ámbito forense, que intenta disimular y encubrir y la atribución de falseamiento de la verdad mediante la confección de dictámenes, contienen sin dudas aserciones de hecho aunque la nota misma no sitúe con precisión cuándo se produjeron los encubrimientos, disimulos, falseamientos de dictámenes y en qué consiste la estructura ilegal. Quizás habría que incluir en el análisis el contexto conformado por diversas notas previas provenientes del mismo medio periodístico que, si bien no pertenece a la misma editorial, sirven para determinar el contenido de esas afirmaciones. Si ello es tenido en cuenta, es evidente que, en el caso, esas afirmaciones del editorial corresponden a hechos claramente identificados en el contexto mayor que rodeaba a la publicación del editorial en cuestión.”

Acerca de la doctrina de la real malicia, señaló que es una regla distinta de las reglas normales de responsabilidad civil, puesto que:

“(...) establece un estándar mayor: sólo si la afirmación -falsa- fue hecha con dolo (conocimiento) o desconsideración temeraria, da lugar a la reparación. En derecho civil, la mera culpa bastaría. Además, el estándar de la real malicia deja fuera toda posibilidad de indemnización por responsabilidad objetiva, es decir, responsabilidad

sin consideración de elementos subjetivos (dolo y culpa civiles), lo cual podría ser relevante para la responsabilidad objetiva del editor, que podría corresponder por el art. 1113 del Código Civil, o incluso en relación a la indemnización por equidad. Fundamentalmente, la regla, aplicada al derecho nacional, debe desplazar la aplicación del art. 1109 del Código Civil.”

Para concluir, sintetizó:

“No se trata de establecer en qué casos no hay daño, o en qué casos las afirmaciones de hecho no pueden ser calificadas como lesivas del honor. La doctrina de la real malicia parte más bien de la base de que se ha causado una lesión al honor, y sólo se trata de determinar en qué casos existe un deber de soportar el daño al honor para proteger un bien más valioso, la libertad de expresión, la información sobre la cosa pública.”

Asimismo, indicó:

“(...) la elección de un estándar subjetivo como instrumento de limitación tiene la racionalidad de incentivar también a la prensa a la minimización de la publicación de informaciones falsas, al tiempo que asegura también la suficiente tranquilidad de que no habrá de responderse por el daño cuando no se publicaron afirmaciones motivadas únicamente en la mala fe.”

Finalmente, concluyó que el a quo aplicó reglas diametralmente opuestas a estos criterios. No obstante, sobre la doctrina aplicable al caso, sostuvo:

“La aplicación de la teoría depende de la comprobación de circunstancias de hecho. Estas circunstancias consisten en la existencia de un elemento subjetivo de conocimiento o al menos despreocupación respecto a la falsedad de los hechos. Si bien estas circunstancias fácticas son materia, en principio, ajena a la instancia extraordinaria, no es menos cierto que su prueba está en cabeza del demandante y no surge de las constancias del expediente que haya existido la comprobación de la existencia de alguno de estos elementos. Por lo demás, las circunstancias del caso no indican que fuera plausible que la publicación cuestionada haya sido hecha con conocimiento o despreocupación acerca de su inexactitud.”

## Sentencia de la CSJN (2008) <sup>11</sup>

En su sentencia del 24 de junio de 2008, la CSJN en concordancia con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, decidió hacer lugar al recurso y revocar la sentencia apelada.

---

### **Moyano, Juan Facundo c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A.** <sup>12</sup>

---

#### Síntesis

La parte actora, Juan Facundo Moyano, demandó a Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. por la publicación en el diario Clarín de una nota periodística la cual informaba un allanamiento en las instalaciones del Sindicato Único de Trabajadores de Peaje donde se secuestraron bienes de la empresa Autopista del Sol que él y otros miembros del sindicato se habrían llevado durante una movilización por aumento de sueldos.

La Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia de primera instancia y condenó a Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. a indemnizar al actor por los daños y perjuicios provocados por la difusión de una publicación lesiva de su derecho al honor. Contra dicho pronunciamiento, Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. interpuso un recurso extraordinario, cuyo rechazo dio lugar a la interposición de un recurso de queja.

#### Dictamen PGN (2015)

En su dictamen del 12 de marzo de 2015, la Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, sostuvo que correspondía rechazar el recurso interpuesto y entendió que las expresiones no se encontraban protegidas por la libertad de expresión pues no se cumplían los recaudos establecidos por la Corte Suprema en el caso “Campillay”, por otra parte, afirmó que la doctrina de la real malicia se había aplicado correctamente.

Para así decidir, sostuvo que la eximición de responsabilidad por la reproducción de dichos de terceros exige el cumplimiento de requisitos sentados por la doctrina “Campillay”:

“(…) entiendo que debe ser rechazado el argumento de la demandada en virtud del cual la publicación aquí involucrada está amparada por el derecho consagrado

---

11. CSJN, Fallos: 331:1530, “Patitó, José Ángel y otro c/ Diario La Nación y otros”, P. 2297. XL. de 24/06/2008. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6465481&cache=1659707532905>

12. “Moyano, Juan Facundo el Arte Gráfico Editorial Argentino SA s/ daños y perjuicios,” S.C. M 101, L XLIX, de 12/3/2015. Disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2015/AGilsCarbo/marzo/Moyano\\_Juan\\_M\\_101\\_L\\_XLIX.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2015/AGilsCarbo/marzo/Moyano_Juan_M_101_L_XLIX.pdf)

en los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional en atención a la doctrina de esa Corte Suprema en el caso ‘Campillay’ (Fallos 308:789). Según ésta, cuando un sujeto se limita a reportar fielmente, y observando ciertas condiciones, lo dicho por otro, los daños para el honor que puedan derivarse de los dichos reportados no generan responsabilidad jurídica para el emisor. Si bien el recurrente enfatiza que la información publicada en la página 14 fue atribuida a una fuente y fue presentada en forma potencial, no puede obviarse que la noticia que dio lugar al reclamo del actor es la de la página 2, donde se afirmó —sin citar fuente alguna— que en el marco del allanamiento se secuestraron bienes que habrían sido sustraídos en una protesta y, de este modo, se vinculó al accionante con la posible comisión de un delito. De este modo, las expresiones contenidas en ‘El semáforo’ que resultaron lesivas al honor fueron formuladas a título personal, en modo aseverativo y se refieren al actor en forma expresa. En suma, no se cumplen los recaudos establecidos por la Corte Suprema en el citado caso ‘Campillay’ con relación a esa información.”

A su vez, agregó, en relación al argumento utilizado por la demandada, la Procuradora Fiscal agregó:

“(…) tampoco puede prosperar la defensa planteada por la recurrente a partir de la doctrina de la ‘real malicia’ (Fallos 310:508 y 331:1530, entre muchos otros), que considero fue correctamente aplicada por el tribunal a quo a las circunstancias concretas del caso. Si bien el artículo versa sobre un asunto de indudable interés público e involucra a una personalidad pública, el actor cumplió con la carga de acreditar tanto la falsedad de la información como la circunstancia de que la demandada obró a sabiendas de la falsedad o con total despreocupación al respecto (Fallos 310:508, considerando 11°, y 331:1530, considerando 8°).”

Por lo tanto, concluyó:

“(…) el periódico actuó con conocimiento o, al menos, con total despreocupación respecto de la verdad o falsedad de la noticia publicada. En este caso, la publicación periodística en cuestión excede los límites impuestos por la buena fe y traduce un propósito evidentemente malicioso al vincular al actor —con absoluto menosprecio de la realidad de los hechos— con la comisión de un delito en uno de los sectores de mayor visibilidad del diario y de un modo tal de atraer la atención de la audiencia.”

## Sentencia de la CSJN (2015)<sup>13</sup>

En su sentencia del 15 de septiembre de 2015, la CSJN declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, en los términos del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

---

### **Gómez, Patricia y otra c/ Latrille, Fernando** <sup>14</sup>

---

#### Síntesis

Patricia Verónica Gómez y Marta Hernández de Villareal, en su carácter de presidenta y secretaria de una biblioteca popular de la localidad de Ramallo, provincia de Buenos Aires, habían interpuesto una demanda por los daños y perjuicios causados a raíz de tres notas periodísticas de Fernando Latrille difundidas en un periódico local, relacionadas con el destino de los fondos públicos asignados a esa biblioteca.

El Juzgado Civil y Comercial N°4 de San Nicolás, por medio de la aplicación de la doctrina de la real malicia, condenó a Latrille al pago de una indemnización a las actoras. Contra dicha decisión, el demandado presentó un recurso ante la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial. Como resultado de la confirmación de la sentencia, interpuso un recurso extraordinario de nulidad ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires el cual fue rechazado. Dicho rechazo dio lugar a un recurso extraordinario federal cuya denegatoria originó la presentación de un recurso de queja.

#### Dictamen PGN (2015)

En su dictamen del 14 de abril de 2015, la Procuradora Fiscal subrogante, Irma Adriana García Netto, sostuvo que correspondía hacer lugar a la queja, admitir el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada.

Para así decidir, señaló que la libertad de expresión constituye un valor fundamental en una sociedad democrática y, a su vez, este derecho comprende una faz individual y una faz colectiva:

“Tal como ha establecido esta Procuración General: ‘[la libertad de expresión]

---

13. CSJN, “Moyano, Juan. Facundo c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. s/ daños y perjuicios”, CSJ 101/2013 (49-M)/CSI, de 15/09/2015. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7246332>

14. “Gómez. Patricia y otra c/ Latrille, Fernando”, G. 640. XLVIII, de 14/04/2019. Disponible en [http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2015/IGarcia/abril/Gomez\\_Patricia\\_G\\_640\\_L\\_XLVIII.pdf](http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2015/IGarcia/abril/Gomez_Patricia_G_640_L_XLVIII.pdf)

comprende tanto el derecho de cada individuo a expresar su pensamiento y a difundirlo a través de cualquier medio apropiado, como el derecho colectivo a recibir todo tipo de información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC 5/85, 13 de noviembre de 1985, párrafo 30). Ese derecho adquiere una preponderancia singular en el ámbito de los derechos fundamentales, pues se despliega en una doble dimensión: por un lado, constituye un derecho inalienable de los individuos, y, por el otro, es una precondition esencial para el funcionamiento de un gobierno democrático. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que ‘la libertad de expresión e información es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática’ (Corte IDH, OG5/85, párrafo 70) [...] Ese entendimiento también ha sido resaltado invariablemente por la Corte Suprema (CSJN, Fallos 310:510; 314:1517; 319:3428; entre otros)’ (S. C G, 439, L. XLIX, ‘Grupo Clarín S.A y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ acción meramente declarativa’, emitido el 12 de julio de 2013).”

Por otro lado, agregó que libertad de expresión también puede proteger a expresiones ofensivas:

“(...) los dichos atribuidos al demandado que encierran juicios de valor —tal como la alusión a las actoras como ‘hipócritas’— también gozan, en el caso, de protección constitucional en tanto no dejan traslucir un ejercicio abusivo por parte del accionado de su derecho a la libertad de expresión. Sin perjuicio de que esas manifestaciones pudieron resultar hirientes para las actoras, no constituyen un insulto o una vejación gratuita o injustificada, sino que muestran una relación con las ideas expuestas (Fallos 335:2150, considerando 12° y sus citas)”

Al mismo tiempo, con cita en fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recordó:

“(...) en el debate sobre temas de interés público no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquéllas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o la población.”

Asimismo, sostuvo que la información sobre los fondos regulados por un municipio para ser destinados al bien común constituye un asunto de interés público:

“En esta causa, cabe destacar que las expresiones vertidas por el demandado versaban sobre un asunto de interés público. En efecto, las normas municipales y provinciales autorizaron el funcionamiento de un bingo con la condición de que los fondos recaudados por esa actividad sean destinados a una entidad de bien público. El esclarecimiento respecto de si ese dinero efectivamente se aplicaba a causas

de bien común tenía una indudable trascendencia para la vida social, política e institucional del municipio. En otras palabras, se trata de información significativa para el debate democrático en el ámbito de la municipalidad de Ramallo. Para más, de las constancias de la causa surge que esta cuestión preocupaba a los habitantes de la localidad de Ramallo. Entre otras circunstancias, ello se evidencia por la carta enviada por el Partido Justicialista al intendente de Ramallo para que se provea información sobre la utilización del dinero.”

En este sentido, la Procuradora Fiscal señaló:

“(…) las actoras, en su carácter de presidenta y de secretaria de la comisión de la biblioteca, se encontraban a cargo de la institución que recibía fondos regulados por la municipalidad de Ramallo para ser destinados al bien común. En esa medida, intervenían en una cuestión de interés público. En este contexto, la doctrina de la real malicia es aplicable en todo lo concerniente con el desarrollo de dicha actividad, que es justamente el asunto abordado por las publicaciones que dieron lugar a esta acción (Fallos 331:1530; 334:1722, voto de la ministra Elena Highton de Nolasco; Corte Interamericana de Derechos Humanos, ‘Caso Ricardo Canese vs. Paraguay’, sentencia del 31 de agosto de 2004, párr. 103).”

Finalmente, en relación a la doctrina de la real malicia, explicó que debe responder quien difunde información de relevancia pública a sabiendas de su falsedad o con temerario desinterés, siempre que el agraviado demuestre cualquiera de los dos supuestos:

“(…) la Corte Suprema ha receptado la doctrina de la real malicia (Fallos 310:508). De acuerdo con ella, y tal como fue expuesta en el precedente registrado en Fallos 331:1530, ‘tratándose de informaciones referidas a funcionarios públicos, figuras públicas o particulares que hubieran intervenido en cuestiones de esa índole, cuando la noticia tuviera expresiones falsas o inexactas, los que se consideran afectados deben demostrar que quien emitió la expresión o imputación conocía la falsedad de la noticia y obró con conocimiento de que eran falsas o con notoria despreocupación por su veracidad’ (doctrina de Fallos 320:1272; 327:943).”

En relación a la acreditación de alguno de los dos supuestos, la Procuradora Fiscal señaló:

“(…) las accionantes no acreditaron que el demandado hubiera obrado a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación al respecto (...).”

## Sentencia de la CSJN (2015) <sup>15</sup>

En su sentencia del 10 de octubre de 2017, la CSJN resolvió declarar la inadmisibilidad del recurso y desestimar la queja.

---

### Boston Medical Group c/ Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. y otros<sup>16</sup>

---

## Síntesis

Boston Medical Group, una empresa prestadora de servicios médicos contra la insuficiencia sexual que ofertaba sus servicios a través de campañas masivas en los medios de comunicación, había demandado a Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. —empresa productora del programa televisivo “Telenoche investiga”—, a María Laura Santillán y Juan Miceli —conductores de dicho programa televisivo—, y a Rubén Antonio Cosentino y Alfredo César Albiero Aghemo —ex empleados de la actora— por la difusión de una investigación periodística supuestamente difamatoria relacionada con los servicios ofrecidos por aquélla. El informe televisivo estaba orientado a objetar la información incluida en los avisos publicitarios, así como también la idoneidad y la legalidad de las prestaciones brindadas.

La Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia de primera instancia y condenó solidariamente a Arte Gráfico Editorial Argentino S.A., Juan Miceli y María Laura Santillán a pagar una indemnización por los daños y perjuicios provocados por la difusión del informe televisivo y ordenó la lectura de la sentencia condenatoria. En la misma decisión, rechazó la demanda entablada contra los ex empleados de Boston Medical Group. Contra esa sentencia, los condenados interpusieron un recurso extraordinario federal, cuyo rechazo dio lugar a la interposición de un recurso de queja.

## Dictamen PGN (2016)

En su dictamen del 11 de marzo de 2016, la Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, sostuvo que correspondía hacer lugar a la queja y revocar la sentencia apelada. Consideró la aplicación de la teoría de la real malicia cuando el agraviado es un particular involucrado en un asunto de interés público.

Para así decidir, sostuvo en cuanto la protección especial de los discursos sobre asuntos públicos que

---

15. CSJN, “Gómez, Patricia Verónica c/ Latrille, Fernando Gabriel Roberto s/ daños y perjuicios”, 001159/2016/RH001, de 10/10/2017. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7403011>

16. “Boston Medical Group c/ Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, S.C.B.444, L. XLIX, de 11/03/2016. Disponible en [https://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2016/AGilsCarbo/marzo/Boston\\_B\\_444\\_49.pdf](https://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2016/AGilsCarbo/marzo/Boston_B_444_49.pdf)



afectan a la sociedad que:

“(…) la investigación periodística que dio origen a estas actuaciones se centra en una cuestión de interés público. La Corte Suprema en el fallo ‘Vago’ (Fallos 314:1517) apuntó que ‘El punto de partida [de la doctrina de la real malicia] está en el valor absoluto que debe tener la noticia en sí, esto es, su relación directa con un interés público y su trascendencia para la vida social, política o institucional’ (considerando 11°). Más tarde, en ‘Melo’ (Fallos 334:1722), la Corte Suprema se refirió a los temas de interés público como las ‘áreas que preocupan, importan o interesan a toda la sociedad’ (considerando 14°, citando a la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso ‘Gertz’, 418 US 323, 337). También, la Comisión Interamericana señaló que merecen una protección especial los discursos sobre asuntos de interés público que afectan a la sociedad (‘Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión’, Informe anual de la Comisión Interamericana 2008, OEA/ Ser.L/V/11.134, Doc. 5 rev. 1, 25 de febrero de 2009, capítulo III, párrs. 33 y ss.)”

En este sentido, indicó que el discurso sobre cuestiones vinculadas a la salud tiene una trascendencia esencial para la vida social, política e institucional y demanda también una protección especial:

“(…) cabe destacar que la investigación periodística supuestamente difamatoria alertaba sobre la falsedad de la información proporcionada por Boston Medical Group al ofertar al público servicios de salud en forma masiva y a través de los medios de comunicación. A su vez, cuestionaba la idoneidad de las prestaciones brindadas y su adecuación a la normativa vigente. El discurso sobre cuestiones vinculadas a la salud tiene una trascendencia esencial para la vida social, política e institucional, que demanda una protección especial en aras de asegurar la circulación de información de relevancia pública. Así ha sido reconocido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos de conflictos entre la libertad de expresión y el derecho al honor (‘Case of Steel and Morris v. The United Kingdom’, sentencia del 15 de febrero de 2005, párrs. 88 y 89; ‘Case of Selistö v. Finland’, sentencia del 16 de noviembre de 2004, párr. 51).”

A su vez, señaló:

“(…) la protección del derecho a la salud previsto en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales (...) preocupa, importa e interesa a toda la sociedad. El derecho a la salud comprende, además, el acceso a la información, esto es, el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones vinculadas a la salud (Comité de Derechos Económicos, Sociales

y Culturales, Observación General n° 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, párr. 12, 9). Ese acceso a la información también está garantizado por el artículo 42 de la Constitución Nacional, que prevé el derecho de los consumidores y usuarios a una información adecuada y veraz.”

Asimismo, sostuvo que los particulares prestadores de servicios de salud se exponen a un mayor escrutinio público; en particular, al publicitarlos en medios masivos de comunicación:

“(…) la vulnerabilidad característica de los simples ciudadanos y que justifica una mayor protección no se encuentra presente en el caso de la actora —que, según publica, tiene 52 clínicas en Europa, Asia y Oceanía (fs. 275)— puesto que se expuso al escrutinio público al participar en la prestación de servicios de salud y, especialmente, al publicitarlos a través de campañas masivas en los medios de comunicación. Por estas razones, el margen de tolerancia de la actora frente a la crítica periodística debe ser mayor y el caso debe ser analizado a la luz de la doctrina de la real malicia.”

En este sentido, agrega:

“(…) la faz pública de la actividad realizada por la accionante lo expone a un mayor escrutinio público a fin de garantizar el derecho a la salud y el acceso a la información. En este aspecto, no puede obviarse que la prensa cumple un rol fundamental al investigar y divulgar informaciones y opiniones que enriquecen el debate público en materia de salud y que, en definitiva, fomentan la fiscalización de la actividad.”

A su vez, la Procuradora Fiscal sostuvo la aplicación de la doctrina de la real malicia cuando hay un particular involucrado en un asunto de interés público:

“En esas circunstancias, tanto el contenido del informe como las características que rodean al sujeto agraviado conducen a la aplicación de la doctrina de la real malicia adoptada por la Corte Suprema (Fallos 310:508, ‘Costa’; 314:1517, ‘Vago’; 319:3428, ‘Ramos’). De conformidad con ella, el agraviado solo puede recobrar daños generados por la divulgación de información de interés público si prueba la falsedad de la información, y que su difusión fue realizada con conocimiento de su falsedad o con notoria despreocupación por su veracidad. En el caso ‘Barrantes, Juan Martin; Molinas de Barrantes, Teresa - TEA SRL c/Arte Radiotelevisivo Argentino SA’ (S.C. B. 343, L. XLII, sentencia del 1 de agosto de 2013), la Corte Suprema estableció que en ciertas circunstancias puede aplicarse la doctrina de la real malicia a un particular involucrado en un asunto de interés público (considerandos

3° y 5°).”

En consecuencia, señaló:

“(…) el hecho de que los demandados hayan omitido en el informe divulgado las expresiones de Bechara, Anghemo y Consentino en favor de la eficacia de las drogas vasoactivas no muestra que la edición haya sido realizada en forma malintencionada puesto que esas manifestaciones no tenían una vinculación directa y necesaria con los mencionados cuestionamientos contenidos en el informe. Por otro lado, las supuestas inexactitudes del programa no son suficientes para tener por acreditado que los demandados actuaron con conocimiento de su falsedad o con notoria despreocupación acerca de su veracidad.”

### Sentencia de la CSJN (2017) <sup>17</sup>

En su sentencia del 29 de agosto de 2017, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en forma concordante a lo dictaminado por la señora Procuradora General de la Nación, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda.

---

### **Gómez Miranda, Federico c/ Gaspari, Juan Alberto s/ daños y perjuicios** <sup>18</sup>

---

#### Síntesis

El periodista Federico Gómez Miranda demanda al periodista Juan Alberto Gaspari por la publicación de una nota titulada “Acusan a hijo de desaparecido” en el diario El Sol el 16 de agosto de 2005. El artículo relata las discusiones entre el actor, Gómez Miranda, el cual es hijo de un desaparecido durante la última dictadura militar y el demandado, Gaspari, quien estuvo detenido junto con el padre del accionante en el centro clandestino de detención situado en la ex Escuela Superior de Mecánica de la Armada. La nota hacía foco en las posturas de cada uno en relación a las circunstancias de apropiación de una finca mendocina denominada “Chacras de Coria” por parte de integrantes de la última dictadura cívico-militar y, a su vez, contenía las expresiones utilizadas por el demandado, las cuales fueron consideradas hirientes e injuriantes por el actor.

La Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza hizo lugar a la demanda y condenó al señor Gaspari a indemnizar los daños y perjuicios provocados al actor, en tanto contempló que la

---

17. CSJN, Fallos: 340:1111, “Boston Medical Group S.A. c/ Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, B. 444. XLIX. RHE, de 29/08/2017. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7395172&cache=1659918678955>

18. “Gómez Miranda, Federico c/ Gaspari, Juan Alberto s/ daños y perjuicios”, CSJ 48/2014(50-G)/CS1, de 15/04/2016. Disponible en: [http://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2016/AGilsCarbo/abril/Gomez\\_CSJ\\_48\\_2014.pdf](http://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2016/AGilsCarbo/abril/Gomez_CSJ_48_2014.pdf)

acción no estaba dirigida contra un periodista o un medio periodístico. En consecuencia, afirmó que en el caso no había una colisión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor. Sostuvo la no aplicabilidad de la doctrina de la real malicia y que el análisis del caso debía realizarse a la luz de los artículos 1089 y 1109 del Código Civil entonces vigente. Contra dicha sentencia, el demandado presentó un recurso extraordinario federal, cuyo rechazo dio lugar a la interposición de un recurso de queja.

### Dictamen PGN (2016)

En su dictamen del 15 de abril de 2016, la Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, sostuvo que correspondía hacer lugar a la queja y revocar la sentencia apelada.

Para así decidir, consideró los alcances del derecho a la libertad de expresión:

“(...) el derecho a la libertad de expresión es garantizado a ‘toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo (...)’ no es necesario que el recurrente acredite ser y haber actuado en carácter de periodista a fin de acceder a la protección constitucional de la libertad de expresión

En segundo lugar, sostuvo que las expresiones referidas a graves violaciones de los derechos humanos revisten interés público pues ayudan a garantizar el derecho a la verdad:

“(...) las expresiones vertidas en el artículo periodístico revisten interés público puesto que se refieren a las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura cívico-militar. El debate amplio y desinhibido sobre esos acontecimientos tiene un valor instrumental para garantizar la dimensión colectiva del derecho a la verdad, memoria y justicia, que ha sido consagrado por los distintos sistemas de protección de derechos humanos (...)”

Luego, la Procuradora Fiscal establece un vínculo entre el derecho al acceso a la información, la libertad de expresión y el derecho a conocer la verdad:

“Tal como ha advertido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho de toda persona, no solo de las víctimas y sus familiares, sino también de la sociedad en su conjunto, a conocer la verdad de las violaciones manifiestas a los derechos humanos (...) también guarda relación con el derecho de acceso a la información (...) Ese acceso a la información se vincula directamente con la dimensión colectiva del derecho a la libertad de expresión, que comprende el derecho de la sociedad en su conjunto a recibir información e ideas sobre graves violaciones de derechos

humanos”.

En razón del interés público que presenta el caso por referir a la posible apropiación de una finca perteneciente a víctimas desaparecidas durante la última dictadura militar, la procuradora Fiscal indica:

“Ello demanda evitar la aplicación de estándares de responsabilidad civil que traigan aparejado un posible efecto de silenciamiento sobre hechos aberrantes ocurridos durante el terrorismo de Estado, cuyo esclarecimiento compromete a los poderes públicos y es de interés de la sociedad argentina en su conjunto.”

Por otro lado, señala:

“En particular, las declaraciones del demandado fueron incorporadas a la nota luego de que su autor otorgara la posibilidad de replicar los dichos del accionante (fs. 149/50 y 181). De este modo, las diversas afirmaciones y juicios de valor que dieron origen a estos actuados deben ser contextualizados en el marco de un entrecruzamiento de opiniones y descrédito mutuo”.

Para finalizar, indica:

“En conclusión, la naturaleza del asunto debatido así como la participación del actor en el debate público que se suscitó en torno a esa cuestión hacen aplicable la doctrina de la real malicia (...) la condena debe ser revocada en tanto las constancias probatorias no demuestran que el demandado haya divulgado información falsa a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación al respecto”.

### **Sentencia de la CSJN (2019) <sup>19</sup>**

En su sentencia del 19 de febrero de 2019 la CSJN declaró inadmisibile el recurso extraordinario, en los términos del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

---

19. CSJN, “Gómez Miranda, Federico c/ Gaspari, Juan Alberto s/daños y perjuicios”, G. 48. L. RHE, de 19/02/2019. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7501901>

## Síntesis

Los actores Leopoldo Felipe Melo, Dolores María Melo y María Eugenia Posse promovieron una demanda contra el periodista Luis Majul por la información contenida en el libro “Los nuevos ricos de la Argentina. Tiburones al acecho”<sup>21</sup> donde se afirmaba que Leopoldo Jorge Melo se había suicidado. Los actores indicaron que Melo no se suicidó sino que su muerte fue producto de una enfermedad, a su vez, señalaron que la información contenida en el libro era falsa y les generaba perjuicio en sus relaciones privadas, vida social y afectaba sus creencias religiosas, provocando así un daño moral.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil Sala I, confirmó la sentencia de primera instancia en relación al rechazo de las defensas de falta de legitimación activa y de prescripción de la acción opuestas por el demandado y, a su vez, la revocó respecto del rechazo de la demanda interpuesta, en consecuencia, la Cámara condenó a Luis Majul a pagar la suma de \$30.000 a Leopoldo Felipe Melo y Dolores María Melo, hijo e hija respectivamente de Leopoldo Jorge Melo.

El demandado interpuso el recurso extraordinario cuya denegatoria motivó la presente queja. Sostuvo que el régimen legal no permite accionar a los familiares de una persona fallecida con motivo de una afectación al honor del difunto, a su vez, señala que se ha creado por vía jurisprudencial una acción no prevista legalmente. Por último, alegó la violación del derecho a la libertad de expresión y que la Cámara se apartó de los precedentes de la Corte en relación a la doctrina de la real malicia.

## Dictamen de la PGN (2007)

En su dictamen del 8 de noviembre de 2007, el Procurador General de la Nación, Esteban Righi, opinó que correspondía rechazar la queja y confirmar la sentencia apelada. Sostuvo que la cuestión principal del caso era el alcance y los límites del derecho a la libertad de prensa. Argumentó que el apartamiento del a quo de la doctrina de la real malicia fundado en que Melo no podía ser considerado persona publica fue erróneo.

Sobre los agravios referidos a la legitimación de los actores para iniciar el reclamo sostuvo que aquellos:

---

20. “Melo, Leopoldo Felipe y otros c/Majul Luis Miguel”, S.C. M. 1126 L. XLI, de 8/11/2007. Disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2007/righi/melo\\_m\\_1126\\_l\\_xli.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2007/righi/melo_m_1126_l_xli.pdf)

21. Majul, L. (1997). Los nuevos ricos de la Argentina. Tiburones al acecho”. Editorial Sudamericana.

“(...) remiten al estudio de cuestiones de derecho común, procesal y fáctico, ajenas -salvo arbitrariedad- al recurso del artículo 14 de la ley 48; y la sentencia ha dado suficiente fundamento sin que se advierta dicha tacha.”

En relación a la función de la prensa en una república democrática. Sostuvo que:

“(...) consiste, entre otros objetivos fundamentales, en informar tan verídica y objetivamente al lector como sea posible. Tiene no sólo el deber de ser espejo de la realidad sino también de interpretarla, formando y expresando a la opinión pública (Fallos: 321 :3170, voto del juez Fayt). Dentro de este marco, el ejercicio del derecho a la libertad de prensa ocupa, en consecuencia, un lugar eminente y exige una particular cautela cuando se trata de reducir responsabilidades por su desenvolvimiento (Fallos: 321 :667, 2637, 3170)”

Posteriormente, analizó el apartamiento de la Cámara de las reglas de la doctrina de la real malicia:

“(...) lo resuelto por el a quo es incompatible con lo establecido por V.E. en la elaboración de dicha doctrina. En principio, considero que la misma resultaría aplicable al caso, en razón del tipo de enunciados incluidos en el libro en cuestión. En efecto, y tal como expuse en la causa P. 2297 L. XL. “Patitó, José Ángel y otro c/Diario La Nación y otros”, en la que dictaminé el 11 de abril pasado -y a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad-, la real malicia es una ponderación de los intereses del honor y la libertad de prensa, según la cual, por razones de diseño de política constitucional, las reglas del derecho civil de daños no se aplican, aunque haya existido un daño efectivo al honor, si esa aplicación puede perjudicar el margen del ejercicio futuro de la libertad de prensa (...)”

A su vez, el Procurador fiscal agregó:

“Ocurre que, en virtud de la inclusión en el expediente de la historia clínica de Melo, el Tribunal a quo tuvo por acreditado que la muerte de aquél se habría producido a causa de una cirrosis hepática y no, como manifestó el demandado, de un suicidio. En este sentido, cabe recordar que si bien se comprobó que, en efecto, la afirmación del recurrente no se correspondía con la realidad, la doctrina de la real malicia ampara, en principio, algunas falsedades en miras a la protección del interés prioritario que representa la comunicación de informaciones. La razón es clara: la doctrina intenta estimular el debate libre y desinhibido, como modo de garantizar un elemento esencial del sistema republicano democrático. Justamente, ello determina que la libertad de expresión no se agote en las meras afirmaciones verdaderas u opiniones.”

Sin embargo, específicamente sobre la información cuestionada en este caso, sostuvo:

“(...) no revestía, al momento de la publicación, interés público urgente y, en consecuencia, ello generaba la obligación de emplear mayor diligencia al momento de verificar su correspondencia con la realidad (...) en estos supuestos, por no tratarse de información cuya publicación inmediata -luego de obtenida- pudiera ser calificada como esencial para la vida política, social o institucional, la diligencia requerida -para cumplir al menos con el estándar de prudencia de no haberse comportado de manera temerariamente desconsiderada- resulta ser bien diferente a la requerida en los casos habituales de real malicia.”

Por lo tanto, sobre el fundamento del deber de tolerar lesiones al honor provocada por afirmaciones de hecho falsas, señaló:

“(...) en estos supuestos, por no tratarse de información cuya publicación inmediata -luego de obtenida- pudiera ser calificada como esencial para la vida política, social o institucional, la diligencia requerida -para cumplir al menos con el estándar de prudencia de no haberse comportado de manera temerariamente desconsiderada- resulta ser bien diferente a la requerida en los casos habituales de real malicia. En efecto, el fundamento del deber de tolerar lesiones al honor provocadas por afirmaciones de hecho falsas se vincula con una serie de factores. Uno de ellos radica en la preferencia de arriesgar que salgan a la luz informaciones cuya certeza absoluta no puede ser alcanzada al momento de la publicación, en tanto el beneficio que la sociedad obtendría (perspectiva prospectiva) en caso de ser cierta la información supera el valor del perjuicio producido.”

Asimismo, respecto de los casos en los que la cuestión es de índole esencialmente privada y el beneficio derivado de la publicación es escaso, el Procurador Fiscal sostuvo:

“(...) hace aumentar la exigencia, el estándar de diligencia debida que demuestre que el medio periodístico cumplió con el requisito de no haber actuado de manera ‘temerariamente desconsiderada’”

Finalmente, concluyó:

“(...) más allá de que la Cámara decidiera no aplicar la doctrina de la real malicia, basada en la idea errónea de que ella no es aplicable a las informaciones dadas en libros, lo cierto es que la regla con la que resuelve el caso es compatible y armónica con la aplicación de la doctrina que explícitamente rechaza y, por lo tanto, más allá de la discrepancia en el nomen iuris que le haya dado a sus razonamientos, no se



aparta de las reglas constitucionales acerca de la libertad de expresión.”

### Sentencia de la CSJN (2011) <sup>22</sup>

En su sentencia del 13 de diciembre de 2011, la CSJN hizo lugar a la queja, declaró admisible el recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada.

### c) Funcionarios públicos

---

#### **Kemelmajer de Carlucci, Aida Rosa c/ Lanata, Jorge s/ daños y perjuicios**<sup>23</sup>

---

#### Síntesis

En la emisión del día 13 de julio de 2003, en el marco de un segmento del programa dedicado a las mujeres que entonces se nominaban como candidatas a la posición de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el señor Lanata refirió que el Poder Ejecutivo había descartado la candidatura de la actora, Aida Rosa Kemelmajer de Carlucci, en virtud de “una serie de denuncias por tráfico de influencias” en las cuales estaría involucrada. Aquellas aludían centralmente al señor Nedo Carlucci, marido de la actora, quien se encontraba vinculado a dos bancos por ser abogado de uno y director de otro y habría aprovechado la posición judicial de la actora para lograr ventajas procesales. A su vez, Lanata individualizó a los denunciados de uno de los casos y el número de expediente de uno de los procesos penales iniciados.

En la emisión del mismo programa del 20 de julio de 2003, a pesar de una nota enviada por el representante legal de la actora, el periodista afirmó que confirmaba lo dicho en el programa anterior.

La sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por la actora.

Disconformes con la decisión los demandados, Lanata, Flipper Com S.A. y el canal América TV S.A. interpusieron recursos extraordinarios que fueron concedidos por la existencia de cuestión federal y rechazados respecto de la arbitrariedad invocada, sin que se interpusiera queja.

---

22. CSJN, Fallos: 334:1722, “Melo, Leopoldo Felipe y otros c/ Majul, Luis Miguel s/ daños y perjuicios.”, M. 1126. XLI., de 13/12/2011. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=118022>

23. “Kemelmajer de Carlucci, Aida Rosa c/ Lanata, Jorge s/ daños y perjuicios”, K, 7, XLVI., de 29/03/2012. Disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2012/ERighi/marzo/Kemelmajer\\_de\\_Carlucci\\_Aida\\_K\\_7\\_L\\_XLVI.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2012/ERighi/marzo/Kemelmajer_de_Carlucci_Aida_K_7_L_XLVI.pdf)

## Dictamen de la PGN (2012)

En su dictamen del 29 de marzo de 2012, el Procurador General de la Nación, Esteban Righi, consideró debía hacerse lugar a los recursos extraordinarios interpuestos y revocar la sentencia apelada.

Para así decidir, el Procurador sostuvo que, en el conflicto entre derecho a la libertad de prensa y el derecho al honor, el derecho a la libertad de prensa adquiere su mayor alcance cuando el honor afectado es el de una persona pública y la lesión proviene de la difusión de información de interés público:

“(...) asegura a quien difunde información de relevancia pública que, en la medida en que la información puede afectar el honor o la estima de una persona pública, ella sólo puede dar lugar a responsabilidad jurídica si el agraviado en su honor prueba la falsedad de la información propalada y el hecho de que fue difundida a sabiendas de su falsedad o con temerario desinterés acerca de su probable carácter falaz.”

A su vez, descartó la aplicación de la doctrina Campillay, según la cual:

“(...) cuando un órgano periodístico se limita a reportar fielmente, y observando ciertas condiciones, lo dicho por otro, los daños para el honor que puedan derivarse de los dichos reportados no pueden generar responsabilidad jurídica alguna para el medio que los difundió.”

Específicamente sobre este caso, el Procurador indicó:

“(...) el periodista demandado no se limitó a reportar los dichos de los denunciados, o los datos obrantes en los documentos sobre los que daba cuenta en su programa, sino que hizo suya la información, ratificándola en la segunda de las emisiones en cuestión y declarándose seguro de su certeza. El estándar derivado de la sentencia dictada en ‘Campillay’, en cambio, protege a quien, al difundir una noticia individualizando su fuente, ‘no se hace cargo de su veracidad, no la hace propia, ni le agrega fuerza de convicción’”

Por otro lado, sobre el alcance del derecho a la libertad de expresión de quien brinda información públicamente relevante que afecta a personas públicas, sostuvo:

“(...) es tan amplio que sólo deja lugar para la atribución de responsabilidad civil en un grupo más bien excepcional de casos, a saber, aquellos en los que la información propalada es probadamente falsa y quien la emite lo hace a sabiendas de su falsedad

o exhibiendo un desinterés temerario en relación con su probable carácter falso. Para todos los otros casos en los que la circulación de información inexacta, parcial, o simplemente falsa pueda causar daños al honor de personalidades públicas, la doctrina constitucional aquí en juego establece en cabeza del lesionado un deber de soportar la lesión con el fin de asegurar una de las condiciones fundamentales del gobierno republicano: la circulación libre de información sobre la cosa pública.”

De esta forma, concluyó que los hechos no dan lugar a responsabilidad civil.

Adicionalmente, acerca del alegado deber del periodista de consultar los expedientes judiciales respectivos antes de publicar la información deshonrosa en cuestión, el Procurador sostuvo que es excesivo:

“(…) el foco de la información que el periodista brindaba no era el efectivo uso de la posición influyente de la actora en la justicia de la provincia de Mendoza en beneficio profesional de su marido abogado, sino la decisión del Poder Ejecutivo de no respaldar su candidatura a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud de la existencia de tales denuncias.”

Posteriormente, agregó:

“(…) aun cuando la cámara estuviera en lo cierto y el periodista tuviera ese deber en el contexto en el que actuó, la atribuida violación a ese deber sólo permitiría concluir que el demandado fue negligente al propalar la información deshonrosa. La acreditación del factor de atribución más exigente de la “real malicia” requiere algo más que la simple atribución de la violación de un deber de cuidado periodístico -exige, vale insistir, la debida acreditación de la consciencia de la falsedad de la noticia o un desinterés temerario con respecto a su probable falsedad-”

En consecuencia, el Procurador señaló:

“Opino, en definitiva, que la interpretación de la sala D de la Cámara Civil según la cual el envío de una nota del funcionario agraviado en la que afirma que la noticia es falsa es capaz por sí de transmutar la posible negligencia de quien ha propalado la noticia en temerario desinterés o real malicia – de modo que la noticia, si es efectivamente falsa – implica crear un recurso sencillo en manos del funcionario interesado en que una información deshonrosa no circule para que la actividad informativa se retraiga. Una interpretación así es inconsistente con el fundamento de la doctrina de V.E. sobre libertad de expresión, lo que da fundamento a mi opinión de que no puede ser mantenida”.

## Sentencia de la CSJN (2014)<sup>24</sup>

En su sentencia del 30 de septiembre de 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación compartió las consideraciones expuestas por el señor Procurador General de la Nación, declaró procedente el recurso extraordinario deducido y dejó sin efecto la sentencia apelada.

---

### De Sanctis, Guillermo Horacio c/ López de Herrera, Ana María<sup>25</sup>

---

#### Síntesis

Guillermo Horacio De Sanctis, un ex diputado nacional propuesto como Ministro de Educación en la provincia de San Juan, interpuso una demanda civil e inició una querrela penal contra la Secretaria General de la UDAP (Unión de Docentes Agrerados Provinciales), Ana María López de Herrera, en razón de diversas afirmaciones divulgadas en medios periodísticos vinculadas con la existencia de un episodio de violencia entre él y su ex esposa, la circulación de un correo electrónico que lo relacionaba con el consumo de estupefacientes y su desempeño como diputado. Como consecuencia de las declaraciones de López de Herrera, De Sanctis decidió no asumir el cargo por considerarse agraviado

El Octavo Juzgado en lo Civil, Comercial y Minería consideró procedente la acción promovida por De Sanctis y condenó a López de Herrera a pagar una indemnización en concepto de daño moral, consideró probadas las expresiones difundidas por la demandada y sostuvo que éstas excedían el derecho a la crítica y afectaban el honor de la parte actora. Por otra parte, estimó que no era aplicable la doctrina de la real malicia porque no se había demandado a un medio de prensa.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería rechazó los recursos de casación e inconstitucionalidad. Posteriormente, el Tribunal Superior de Justicia de la provincia rechazó los recursos de casación e inconstitucionalidad a la vez que consideró que las expresiones de la demandada no se relacionaban con cuestiones de interés público. Por otro lado, sostuvo que el monto de la condena era razonable.

La Sala 1 del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Juan confirmó la decisión de la instancia anterior que condenaba a López de Herrera e indicó que las expresiones en cuestión no versaban sobre un asunto de interés público. A su vez, sostuvo que el monto de la condena era razonable

---

24. Fallos: 337:1052, "Kemelmajer de Carlucci, Aída Rosa c/ Lanata Jorge y otros si daños y perjuicios", K. 7. XLVI., de 30/09/2014 Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7154111&cache=1659708335831>

25. "De Sanctis, Guillermo Horacio el López de Herrera, Ana María s/ daños y perjuicios", S.e. D. 498, L. XLVIII, de 26/11/2014. Disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2014/AGilsCarbo/noviembre/De\\_Sanctis\\_D\\_498\\_L\\_XLVIII.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2014/AGilsCarbo/noviembre/De_Sanctis_D_498_L_XLVIII.pdf)

Contra ese pronunciamiento, López de Herrera interpuso recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la presentación del recurso de queja.

### Dictamen PGN (2014)

En su dictamen del 26 de noviembre de 2014, la Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, sostuvo que correspondía revocar la sentencia por considerar las expresiones bajo examen protegidas por el derecho a la libertad de expresión.

En primer lugar, la Procuradora señaló las dos dimensiones comprendidas en el derecho a la libertad de expresión:

“Ese derecho adquiere una preponderancia singular en el ámbito de los derechos fundamentales pues se despliega en una doble dimensión: por un lado, constituye un derecho inalienable de los individuos, y, por el otro, es una precondition esencial para el funcionamiento de un gobierno democrático. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que ‘la libertad de expresión e información es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática’”

A su vez, agregó que el derecho a la libertad de expresión no se restringe a determinada profesión:

“Cabe aclarar en primer lugar que, contrariamente a lo sostenido por el a quo, el derecho a la libertad de expresión es garantizado ‘a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas.’”

En relación al escrutinio social de cuestiones vinculadas con la vida privada de los funcionarios públicos, la Procuradora Fiscal sostuvo:

“(...) los funcionarios públicos no sólo se encuentran sujetos a un mayor escrutinio social en lo que respecta a sus actividades oficiales, sino también en relación con cuestiones que, en principio, podrían estar vinculados a su vida privada, pero que revelan asuntos de interés público.”

Por otro lado, sobre la protección de expresiones en el marco de debates sobre temas de interés público, indicó:

“(...) en el debate sobre temas de interés público no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de

aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o la población.”

Para concluir, analizó el impacto de sanciones pecuniarias en el debate público:

“(…) corresponde destacar que de no prosperar el presente recurso, la sanción pecuniaria ciertamente tendría un efecto inhibitor en el debate público sobre cuestiones de interés general. Tal como expresó la Corte Interamericana de Derechos Humanos ‘el temor a la sanción civil [...] puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitor para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia a un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público’(…)”

### Sentencia de la CSJN (2019)<sup>26</sup>

En su sentencia del 17 de octubre de 2019, la CSJN resolvió que era inoficioso emitir un pronunciamiento respecto del planteo de nulidad de la sentencia apelada por haber devenido abstracto, declaró procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario deducido por la demandada y confirmó la sentencia apelada.

---

 **Falcone, Roberto Atilio y otros c/ Moreno Ocampo, Luis**<sup>27</sup>

---

### Síntesis

Los jueces integrantes del Tribunal Oral Federal de Mar del Plata iniciaron acción contra el Luis Moreno Ocampo con el objeto de ser indemnizados por los daños y perjuicios causados por declaraciones lesivas a su honor. La acción estaba fundada en las expresiones que Moreno habría realizado en medios periodísticos donde se criticaba a los actores por la sentencia que dictaron en la causa penal relativa al homicidio de Alfredo María Pochat.

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia que había hecho lugar a la demanda donde se condenó a indemnizar a cada uno de los actores en concepto de daño moral, así como a publicar una síntesis de la condena en periódicos de difusión nacional y local.

---

26. CSJN, Fallos: 342:1665, “RECURSO DE HECHO De Sanctis, Guillermo Horacio c/ López de Herrera, Ana María s/ daños y perjuicios”, CSJ 498/2012 (48-D)/CS1. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7556101&cache=1659715137476>

27. “Falcone, Roberto Atilio y otros c/ Moreno Ocampo, Luis s/ Daños y perjuicios”, F. 1464 XLII, de 26/09/2014. Disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2014/IGarcia/septiembre/Falcone\\_Roberto\\_F\\_1464\\_L\\_XLII.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2014/IGarcia/septiembre/Falcone_Roberto_F_1464_L_XLII.pdf)

Contra esa sentencia, el demandado interpuso recurso extraordinario, el cual fue denegado y dio lugar a la presentación del recurso de queja.

### Dictamen PGN (2014)

En su dictamen del 26 de septiembre de 2014, la Procuradora Fiscal subrogante, Irma Adriana García Netto, sostuvo que correspondía revocar la sentencia apelada e imponer las costas de todas las instancias. En tal sentido, entendió que no se había comprobado un ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión de parte de Moreno Ocampo

Para así decidir, sostuvo el deber de analizar el contexto en el cual son vertidas las expresiones a fin de determinar si se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión:

“(...) el contexto particular en el que fueron vertidas las expresiones me convence de que cabe considerarlas amparadas por el derecho a la libertad de expresión. Me refiero a que esas locuciones fueron efectuadas pocos días después de que los actores dictaran sentencia en una causa penal de enorme sensibilidad social: el homicidio de Alfredo María Pochat. Esa muerte despertó gran angustia y malestar en la sociedad en tanto tuvo como víctima a quien estaba investigando un posible caso de corrupción institucional en Mar del Plata. Además, las expresiones provinieron de alguien que estaba particularmente involucrado en el caso en atención a su vinculación con la víctima y su familia. El demandado no sólo se desempeñó como abogado de la querrela, sino que tenía una cercana relación laboral y de amistad con la víctima.”

A su vez, para generar responsabilidad corresponde comprobar la existencia de un ejercicio abusivo por parte de quien emite las expresiones, por lo tanto, la Procuradora Fiscal indicó:

“El margen de tolerancia de los funcionarios públicos en general —y de los jueces en particular— a la crítica de los actos que realizan en el cumplimiento de sus funciones, sin ser irrestricto, debe alcanzar cuando menos a expresiones como las vertidas por el demandado en el contexto de un fallo adverso en un caso de enorme relevancia e impacto social.”

Para concluir, sostuvo:

“En ese escenario fáctico, concluyo que, si bien las expresiones tuvieron cierta entidad para haber afectado la dignidad de los actores, no se comprobó un ejercicio abusivo por parte del accionado de su derecho a la libertad de expresión, por lo que no generan responsabilidad. Sin dejar de tener en cuenta la necesaria protección

al honor de los demandantes, entiendo que una condena en este caso particular traería aparejado un posible efecto de silenciamiento para víctimas y querellantes que no resultaría saludable en el marco de nuestro sistema democrático.”

### Sentencia de la CSJN (2015)<sup>28</sup>

En su sentencia del 11 de diciembre de 2015, en sentido contrario a lo dictaminado por el Ministerio Público, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inadmisibile el recurso extraordinario presentado por Moreno Ocampo.

---

### Righi, Esteban c/ Garrido, Manuel<sup>29</sup>

---

#### Síntesis

El ex Procurador General de la Nación, Esteban Righi, inició una demanda por daños y perjuicios debido a las expresiones formuladas por Manuel Garrido cuando éste último se desempeñó como titular de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y otra serie de expresiones efectuadas cuando era diputado nacional en las que cuestionaba el desempeño de Righi en el Ministerio Público Fiscal de la Nación.

La Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia que había resuelto diferir, para la oportunidad de dictar pronunciamiento definitivo, el tratamiento de las excepciones interpuestas por Garrido con fundamento en el art.353 del Código Civil y Comercial de la Nación por entender dicha postergación no causaba agravio. Contra ese pronunciamiento, Garrido interpuso un recurso extraordinario cuya denegación motivó la presentación de un recurso de queja.

#### Dictamen PGN (2015)

En su dictamen del 11 de diciembre de 2015, la Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, sostuvo que correspondía hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia.

Para así decidir, consideró, en consonancia con la Comisión Interamericana de Derechos humanos, que el ejercicio de la libertad de expresión por parte de operadores judiciales es un derecho y un deber:

---

28. CSJN, Fallos: 338:1433, “Falcone, Roberto Atilio y otros c/ Moreno Ocampo, Luis s/ daños y perjuicios”, CSJ 1464/2006 (42-F)/CS1, de 11/12/2015. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7268572>

29. “Righi, Esteban c/ Garrido, Manuel s/ Daños y perjuicios”, CSJ 109/2014(50-R)/CS1, de 11/12/2015. Disponible en [http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2015/AGilsCarbo/diciembre/Righi\\_CSJ\\_109\\_2014.pdf](http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2015/AGilsCarbo/diciembre/Righi_CSJ_109_2014.pdf)



“(…) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que, bajo ciertas circunstancias, el ejercicio de la libertad de expresión por parte de operadores judiciales —entre ellos, los fiscales— constituye no solo un derecho sino también un deber. Así, sostuvo que ‘...el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte de funcionarios públicos tiene ciertas connotaciones y características específicas. La Corte ha sostenido, por ejemplo, que la trascendente función democrática de la libertad de expresión exige que en determinados casos, los funcionarios públicos efectúen pronunciamientos sobre asuntos de interés público en cumplimiento de sus atribuciones legales. En otras palabras, bajo ciertas circunstancias el ejercicio de su libertad de expresión no es solamente un derecho, sino un deber’ (‘Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas’, OEA/Ser. L/V /I. Doc. 44, 5 diciembre 2013, p. 171).”

### Sentencia de la CSJN (2016)<sup>30</sup>

En su sentencia del 27 de diciembre de 2016, la CSJN declaró admisible la queja, procedente el recurso extraordinario deducido por el demandado y dejó sin efecto la resolución apelada.

---

#### Echegaray, Ricardo Daniel c/ Carrió, Elisa<sup>31</sup>

---

### Síntesis

Ricardo Echegaray, entonces titular de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), inició una acción declarativa de certeza por las expresiones lesivas a su honor realizadas por la diputada Elisa Carrió en un programa televisivo. En concreto, la diputada había manifestado: “Echegaray es un ladrón por todos sus antecedentes”, “[ha sido] enviado a la aduana de Comodoro Rivadavia para garantizar la impunidad de Conarpesa”, y “este hombre (...) se enriqueció con los ‘feed lots’ y no puede explicar sus bienes”. El accionante señaló en su demanda que no buscaba un resarcimiento económico y reconocía que el artículo 68 de la Constitución Nacional otorga a la demandada inmunidad de expresión. No obstante, a fin de compatibilizar la inmunidad legislativa de Carrió con su derecho al honor, solicitó se declare la falsedad de las afirmaciones y la publicación de la sentencia en medios de importante difusión.

---

30. CSJN, Fallos: 339:1820, “Righi, Esteban Justo c/ Garrido, Carlos Manuel s/ daños y perjuicios”, R. 109. L. RHE, de 27/12/2016. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7352592>

31. “Echegaray, Ricardo Daniel c/ Carrió, Elisa s/ Acción decl. (Art. 322 Código Procesal)”, CIV 63526/2013/CS, de 7/03/2017. Disponible en [http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/AGilsCarbo/marzo/Echegaray\\_Ricardo\\_CIV\\_63526\\_2013.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/AGilsCarbo/marzo/Echegaray_Ricardo_CIV_63526_2013.pdf)

La Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia que desestimó la acción declarativa de certeza promovida por el actor. Contra este pronunciamiento, Echegaray interpuso un recurso extraordinario federal el cual fue concedido.

### Dictamen PGN (2017)

En su dictamen del 7 de marzo de 2017, la Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, sostuvo que correspondía rechazar el recurso extraordinario y confirmar la sentencia de Cámara.

En primer lugar, sostuvo que los derechos al honor y a la tutela judicial deben ceder frente a la inmunidad de expresión de los legisladores:

“Con relación al derecho al honor, cabe recordar que la Corte Suprema en el citado precedente de Fallos 327:138, señaló que los derechos constitucionales deben ser interpretados en forma coordinada con las otras cláusulas de la Constitución Nacional, de manera que todos los derechos subsistan en armónica coherencia. Luego, puntualizó que el propio constituyente dispuso que el derecho al honor debe ceder frente a la inmunidad prevista en favor de los legisladores por las expresiones vertidas en ejercicio de su función (considerando 13°). Por la misma razón, entiendo que tampoco prospera el agravio sustentado en el derecho a la tutela judicial.”

En este sentido, consideró que la inmunidad de expresión de los miembros del Congreso no vulnera el principio de igualdad:

“(…) la Corte Suprema aclaró que este régimen [de inmunidad de expresión de los miembros del Congreso de la Nación] ‘no altera el principio de igualdad de los habitantes, porque de ese modo no se privilegia a una persona sino a la función, con base en razones de orden público relacionadas con la marcha regular de una recta administración de justicia...’ (Fallos 308:2540, ‘Virgolini’, considerando 5°)”

### Sentencia de la CSJN (2020)<sup>32</sup>

En su sentencia del 8 de julio de 2020 la CSJN declaró mal concedido el recurso extraordinario.

---

32. CSJN, Fallos: 343:560, “Echegaray Ricardo Daniel c/ Carrió Elisa s/Acción Declarativa (Art. 322 Cod. Procesal)”, CIV 063526/2013/CS001, de 8/07/2020. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7590191&cache=1659930411087>

## d) Espectáculos deportivos

---

### Galante, Adrián Pablo c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. y otros<sup>33</sup>

---

#### Síntesis

Adrián Pablo Galante demandó a Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. por los daños y perjuicios provocados por la difusión de información sobre presuntos hechos de corrupción en partidos de fútbol profesional. Según el actor, las notas del diario “Ole” resultaban lesivas de su derecho al honor.

La Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia que había condenado a los demandados a indemnizar a Galante por los daños y perjuicios provocados por la difusión de esas notas y extendió la condena a Ricardo Horacio Roa, en su calidad de director del diario; fijó una indemnización y, a su vez, ordenó la publicación de la sentencia. Contra dicho pronunciamiento, los demandados interpusieron un recurso extraordinario cuyo rechazo dio lugar a la interposición de un recurso de queja.

#### Dictamen PGN (2015)

En su dictamen del 11 de agosto de 2015, la Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, sostuvo que correspondía declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada.

Para así decidir, sostuvo la incorrecta interpretación de la doctrina de la real malicia por parte de la Cámara e indicó que las noticias en cuestión se encontraban protegidas por el derecho a la libertad de expresión por referirse a cuestiones de interés público.

En relación a la doctrina de la real malicia, con fundamento en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, sostuvo:

“(...) la Corte Suprema expuso en numerosos pronunciamientos que cuando está en juego la difusión de información de interés público corresponde acudir a la doctrina de la real malicia, a los efectos de armonizar el derecho a la libertad de expresión con el derecho al honor.”

---

33. “Galante, Adrián Pablo c/ Arte Gráfico Editorial Argentino y otros s/ daños y perjuicios”, S.e. G. 324, L. L, de 11/08/2015. Disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015/AGilsCarbo/agosto/Galante\\_G\\_324\\_2014.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015/AGilsCarbo/agosto/Galante_G_324_2014.pdf)

De esta forma:

“(…) quien difunde información de interés público que pueda afectar el honor o la estima de funcionarios públicos, figuras públicas o particulares que hubieran intervenido en cuestiones de esa índole sólo debe responder jurídicamente si el agraviado prueba la falsedad de la información, y el hecho de que ésta fue difundida con conocimiento de su falsedad o con notoria despreocupación por su veracidad.”

Por otro lado, en relación a los árbitros como figuras públicas, la Procuradora sostuvo:

“(…) la sentencia de la Cámara también es defectuosa en cuanto afirma que la doctrina de la real malicia es inaplicable en razón de que los árbitros de fútbol no pueden ser considerados figuras públicas. Por el contrario, tal como alegan los impugnantes en el recurso bajo estudio, el señor Galante, en su carácter de árbitro asistente, intervino en una cuestión de relevancia pública, ya que el artículo ‘El error en los tiempos de sospecha’ gira en torno a la existencia de la posible comisión de hechos delictivos en el marco del fútbol profesional.”

En este sentido, agregó:

“La innegable popularidad de dicho deporte en nuestra sociedad hace que ciertos asuntos relativos al fútbol profesional sean, en efecto, trascendentes para el interés general (véase, por ejemplo, ley 23.184 y sus decretos y resoluciones complementarios; ley 25.342; decisión administrativa 221/2009; art. 77, ley 26.522). Es oportuno destacar que la ley 20.655 del Deporte establece que el Estado debe velar por la corrección de los espectáculos deportivos (art. 3, inc. k, ley cit.) y, en consonancia, penaliza a quien acepte una dádiva a fin de facilitar o asegurar el resultado irregular de una competencia deportiva o el desempeño anormal de un participante en ella (art. 24, ley cit.).”

En consecuencia, afirma:

“(…) la existencia de hechos de corrupción arbitral en el marco de los eventos futbolísticos concierne al interés general. La doctrina de la real malicia es, entonces, aplicable al señor Galante en lo relativo a dicho asunto, que es justamente aquel abordado por la publicación que dio lugar a esta acción.”

En relación a la acreditación de alguno de los supuestos de la doctrina de la real malicia, la Procuradora Fiscal señaló:

“(…) asiste razón a los impugnantes con relación a que el actor no acreditó que el diario conocía la invocada falsedad de los hechos afirmados en el artículo o que obró con notoria despreocupación acerca de su veracidad (Fallos: 331:1530, considerando 10º)”.

### Sentencia de la CSJN (2019)<sup>34</sup>

En su sentencia del 17 de octubre de 2019, la CSJN declaró procedente la queja, admitió el recurso extraordinario deducido por los demandados, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda de daños y perjuicios.

## e) Excepciones al principio de prohibición de la censura previa

### 1) Derecho a la intimidad de un menor

---

#### Sciammaro Liliana c/Diario El Sol s/ daños y perjuicios<sup>35</sup>

---

### Síntesis

La Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, confirmó el fallo de primera instancia el cual hizo lugar a la demanda promovida por Liliana Sciammaro para obtener indemnización por daños y perjuicios contra Diario El Sol S.A por la difusión de situaciones relativas a la privacidad de una persona menor de edad.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, rechazó los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad del decreto-ley 10.067/83 <sup>36</sup> interpuestos por la parte demandada contra sentencia de Cámara y, a su vez, indicó que el artículo 18 del mencionado decreto-ley se encuentra plenamente integrado al bloque de constitucionalidad.

Por su parte, el demandado interpuso recurso extraordinario el cual fue concedido.

---

34. CSJN, Fallos: 342:1735, “RECURSO DE HECHO Galante, Adrián Pablo c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. y otros s/ daños y perjuicios.”, CSJ 324/2014 (50-G)/CS1, de 17/10/2019. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7556011>

35. “Sciammaro Liliana c/Diario El Sol s/ daños y perjuicios”, S.C. S. 1858, L. XL, de 12/04/2005. Disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2005/bau-bei/abr-may/sciammaro\\_s\\_1858\\_l\\_40.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2005/bau-bei/abr-may/sciammaro_s_1858_l_40.pdf)

40. Decreto-Ley 10.067/83. Patronato de menores. Disponible en <https://normas.gba.gob.ar/documentos/Be41rs7x.html>

36. Decreto-Ley 10.067/83. Patronato de menores. Disponible en <https://normas.gba.gob.ar/documentos/Be41rs7x.html>

## Dictamen de la PGN (2005)

En su dictamen del 12 de abril de 2005, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Marta Amelia Beiró, indicó que correspondía declarar formalmente admisible el recurso interpuesto y confirmar la sentencia apelada.

Acerca de las garantías constitucionales la Procuradora Fiscal sostuvo:

“(...) no son absolutas, sino que se desenvuelven dentro de un marco que está dado por la finalidad con que son instituidas; y que en el caso de la libertad de expresión, consiste en asegurar a los habitantes la posibilidad de estar suficientemente informados para opinar y ejercer sus derechos respecto de todas las cuestiones que suceden en la república en un momento dado, tutelando la libre difusión de las ideas como concepto esencial del bien jurídicamente protegido.”

En este sentido, en relación a la libertad de prensa y el derecho a los menores, señaló:

“(...) corresponde armonizar la debida protección a la libertad de prensa y la consecuente prohibición de censura previa, con la tutela del derecho de los menores a no ser objeto de intrusiones legítimas y arbitrarias de su intimidad, ya que el artículo 16, inciso 1°, de la Convención sobre los Derechos del Niño es suficientemente explícito al respecto”

A su vez, hizo hincapié en estos derechos como parámetros objetivos para resolver conflictos cuando hay menores involucrados:

“Tanto esta Convención, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), confieren especial tutela a los derechos de la infancia. La necesidad de una ‘protección especial’ enunciada en el preámbulo de la primera, así como la atención primordial al interés superior del niño dispuesta en su artículo 3°, proporcionan un parámetro objetivo que permite resolver los conflictos en los que están involucrados menores, debiendo tenerse en consideración aquella solución que les resulte de mayor beneficio. Ello indica que existe una acentuada presunción a favor del niño, que ‘por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal’ lo cual requiere de la familia, de la sociedad y del Estado la adopción de medidas tuitivas que garanticen esa finalidad.”

Para concluir, la Procuradora indicó:

“(…) el artículo 18, del decreto ley 10.067, cuando dispone evitar la publicidad del hecho en cuanto concierna a la persona del menor que resulte vinculado a una situación susceptible de determinar la intervención de los Juzgados, y prohíbe la difusión de detalles relativos a la identidad y participación de aquél, no hace sino proteger preventivamente al menor del padecimiento de eventuales daños, por tratarse de personas que están en plena formación, que carecen de discernimiento para disponer de los aspectos íntimos de su personalidad y que merecen la tutela preventiva mayor que los adultos por parte de la ley”

### Sentencia de la CSJN (2007)<sup>37</sup>

En su sentencia del 28 de agosto de 2007, la CSJN confirmó la sentencia apelada.

---

### S.V. c/ M.D.A. s/ Medidas precautorias<sup>38</sup>

---

#### Síntesis

El Juez de Primera Instancia, a pedido del señor Asesor de Menores y de la parte actora, invocando principios de protección a los derechos a la intimidad y a la identidad de la menor, dispuso hacer saber a los medios de prensa en general, que debían abstenerse de difundir cualquier noticia y/o dato que involucrara a la menor de autos, bajo apercibimiento de multa y desobediencia. Contra esta resolución, “Diarios y Noticias Sociedad Anónima (DYN)”, interpuso recurso de apelación el que fue concedido.

Por su parte, la Cámara, entendió que, aun cuando la medida dispuesta por el inferior encuentra su fundamento en las disposiciones contenidas en la Convención de los Derechos del Niño y en el Reglamento para la Justicia Nacional, había excedido los límites que cabe reconocer a la tutela preventiva puesto que, de acuerdo a la Cámara, no se trata de cercenar el derecho de expresión sino de postergarlo hasta la dilucidación del estado de familia de la menor involucrada con la certidumbre que otorga la cosa juzgada. Contra este pronunciamiento, “Diarios y Noticias S.A.” dedujo el recurso extraordinario el cual fue concedido.

---

37. CSJN, Fallos: 330:3685, “Sciammaro, Liliana E. c/ Diario “El Sol” s/ daños y perjuicios.”, S. 1858. XL, de 28/08/2007. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6321571&cache=1659709981110>

38. “S.V. c/ M.D.A. s/ Medidas precautorias”, S.C. S. 622, L. XXXIII, de 30/11/1998. Disponible en: [https://www.mpf.gov.ar/dictamenes/1998/NBecerra/noviembre/SV\\_S\\_622\\_L\\_XXXIII.pdf](https://www.mpf.gov.ar/dictamenes/1998/NBecerra/noviembre/SV_S_622_L_XXXIII.pdf)

## Dictamen de la PGN (1998)

En su dictamen del 30 de noviembre de 1998, el Procurador General de la Nación, Nicolas E. Becerra, entendió que el recurso debía ser desestimado por defectos formales. No obstante, en caso de ser declarado formalmente procedente por parte de la CSJN, dictaminó que debía confirmarse la sentencia recurrida. En primer lugar, en cuanto al rol de la prensa en una sociedad democrática, aclaró preliminarmente:

“(...) la libertad de prensa, en su acepción constitucional, es condición necesaria para la existencia de un gobierno libre y el medio idóneo para orientar y aun formar una opinión pública vigorosa, atenta en la vigilancia de la actividad de los poderes públicos. En tal carácter, es un adecuado y fundamental instrumento de ordenación política y moral de la Nación. Este pensamiento responde, en última instancia, al ‘basamento republicano de la libertad de imprenta, ya que no basta que un gobierno dé cuenta al pueblo de sus actos; sólo por medio de la más amplia libertad de prensa puede conocerse la verdadera importancia de ellos y determinarse el mérito o responsabilidad de las autoridades intervinientes. Dentro de ese marco, las empresas periodísticas configuran el ejercicio privado de funciones de interés social, ya que su actividad ‘está dirigida al bien de la sociedad y, por lo tanto, de todos y cada uno de sus miembros. En tal sentido, el Tribunal ha dicho que entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmembrada o puramente nominal. Incluso no sería aventurado afirmar que, aun cuando el artículo 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución, al legislar sobre la libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica.”

Sin embargo, acerca de la protección otorgada por la prohibición de censura previa, el Procurador Fiscal retomó las palabras del Tribunal:

“(...) ‘Los medios de comunicación son el vehículo por el cual se transmiten las ideas o informaciones, pero no necesariamente todo lo que ellos dan a conocer se identifica con los actos protegidos por la tutela constitucional - libre expresión de ideas -, o por el Pacto de San José de Costa Rica - búsqueda, recepción y difusión de ideas e información -. Dicho de otro modo, no todo lo que se difunde por la prensa escrita o se emite en programas radiales o televisivos o por cualquier otro medio, goza del amparo otorgado por la prohibición de la censura previa, sino aquello que por su contenido encuadra en la noción de información o difusión de ideas”

En este sentido, aclaró:



“(…) ’los alcances de la tutela constitucional involucrada, genera la ineludible carga de examinar si - en el caso de que se trate - concurren los antecedentes de hecho que justifiquen ubicar la pretensión fuera de aquellas hipótesis frente a las cuales el ejercicio del derecho de publicar las ideas no admite restricción. Cuando se invoquen situaciones que pueden transponer esta frontera, el juez debe comprobar, con todos los medios que la legislación le proporciona, si se trata de un caso en que se encuentra involucrada esa libertad, valoración que no puede ser obviada sin abdicar de la jurisdicción, lo que está prohibido conforme lo dispone el artículo 15 del Código Civil, en armonía con las garantías constitucionales de peticionar a las autoridades y el debido proceso consagrado por los artículos 14 y 18 de la Constitución Nacional.’ Y agregó que las pretensiones que pueden interferir con la actividad de los medios de difusión, son susceptibles de una decisión favorable o adversa, según se compruebe o no que media inaceptable afectación de la libertad de prensa; de otra manera, implicaría adoptar la equivocada premisa de que, en todos los casos, esa actividad constituye - en sí misma - un supuesto absolutamente inmune a tal valoración.”

Particularmente, según un examen del caso en concreto, el Procurador Fiscal sostuvo:

“(…) la publicación de noticias sobre la menor cuya filiación se debate en el sub-lite, en el caso que nos ocupa, encuentra su freno en la razonable prohibición que tiende a evitar que, con tal actividad, se afecte el derecho personalísimo y exclusivo de la menor, que por medio de sus representantes se opuso a exhibir a la curiosidad pública un aspecto tan delicado como su propia identidad.”

Asimismo, en relación al ámbito en el cual debe encaminarse el proceso de filiación y la intervención de los medios de comunicación, sostuvo:

“El interés superior del niño (...), su innegable derecho a conocer su identidad, y a reunir todos los elementos conducentes a tal fin, está encaminado en el proceso de filiación. Sacarlo de este ámbito de seguridad y protección, y permitir que sea objeto de reportajes, crónicas, informes, y demás modos de la comunicación social, significaría exhibir públicamente una historia que debe quedar reservada a las partes interesadas en el juicio y al tribunal competente, máxime cuando, en la especie, la divulgación de noticias sobre la menor no fue prohibida de oficio por los magistrados intervinientes, sino que fue el resultado de un pedido expreso de la niña a través de sus representantes, quienes suplieron su voluntad, atento a que carece de discernimiento.”

Sobre la normativa aplicable al caso, sostuvo:

“(…) se debe armonizar la protección a la libertad de pensamiento y de expresión consagradas por la Constitución Nacional (art. 14) y por tratados internacionales (art. 13

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), con los preceptos de igual jerarquía, que tutelan los derechos del niño en lo relativo a su identidad y relaciones familiares, desde que, dado su carácter individual y su carencia de discernimiento, aparece como la parte débil, frente a los medios de prensa.”

En referencia a las obligaciones con fuente en la Convención sobre los Derechos del Niño, el Procurador destacó el derecho a la preservación de la identidad, nombre y relaciones familiares sin injerencias ilícitas, arbitrarias o ilegales en su vida privada y el deber de protección por parte del Estado. En este sentido, citó el Pacto de San José de Costa Rica, para señalar que:

“(…) en su artículo 11, dispone, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y en la de su familia y contempla asimismo el derecho a la protección de la ley contra esas intrusiones.”

Por otra parte, en función de la reglamentación del derecho a la libertad de expresión y con fundamento en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, sostuvo:

“(…) en su artículo 19, al reglar sobre el derecho a [la] libertad de expresión, establece en el inciso 3º, que su ejercicio, entraña deberes y responsabilidades especiales y que por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para ‘asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás ...’”

Para finalizar, citó el último párrafo del art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en cuanto regla la relación entre la libertad de expresión y los intereses de la justicia:

“(…) la prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, (...) o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la justicia ...’ A continuación, al disponer la publicidad de toda sentencia en materia penal o contenciosa, excluye expresamente los casos en que el interés o la tutela de menores de edad exija lo contrario.”

### Sentencia de la CSJN (2001)<sup>39</sup>

En su sentencia del 3 de abril de 2001, la CSJN declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia recurrida.

---

39. CSJN, Fallos: 324:975, “S., V. c/ M., D. A. s/ medidas precautorias”, S. 622. XXXIII, de 3/04/2001. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5002661&cache=1659714578616>

## II. CONFLICTOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INTERNET

### a) Responsabilidad de los motores de búsqueda

---

#### Da Cunha Virginia c/ Yahoo de Argentina S.R.L. y otro<sup>40</sup>

---

#### Síntesis

Virginia Da Cunha demandó a Yahoo de Argentina S.R.L. y a Google Inc. ya que sus motores de búsqueda enlazaban su nombre, fotografías e imágenes, en forma indebida y sin su consentimiento, con sitios web de contenido erótico, pornográfico y vinculados con la oferta de sexo, vulnerando así sus derechos al honor, la intimidad e imagen.

Por mayoría, la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó parcialmente la decisión de primera instancia en cuanto había desestimado el pedido de condena contra Yahoo de Argentina S.R.L. y Google Inc. para indemnizar a la actora por los daños y perjuicios reclamados. Por otra parte, revocó la decisión en lo referente al pago del daño moral. Asimismo, ordenó a las empresas demandadas la eliminación de las vinculaciones individualizadas como lesivas de su derecho al honor. Contra esta sentencia, la actora interpuso recurso extraordinario federal, el cual fue concedido únicamente en lo relativo a la interpretación de normas federales y denegado en relación con la causal de arbitrariedad. Esta denegación parcial dio lugar a la presentación del correspondiente recurso de queja.

#### Dictamen PGN (2013)

En su dictamen del 22 de agosto de 2013, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Laura Monti, consideró correspondía desestimar la queja planteada y confirmar el pronunciamiento apelado.

En primer lugar, señaló el carácter excepcional de las restricciones al ejercicio de la libertad de expresión:

“(…) las garantías que rodean el derecho a la libertad de expresión en el sistema constitucional argentino tienen un sentido más amplio que la mera exclusión de la censura previa, impidiendo a las autoridades públicas controlar las ideas antes de

---

40. “Da Cunha Virginia c/ Yahoo de Argentina S.R.L. y otro s/ daños y perjuicios”, D 544 L XLVI, de 22/08/2013. Disponible en [http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2013/LMonti/agosto/Da\\_Cunha\\_Virginia\\_D\\_544\\_L\\_XLVI.pdf](http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2013/LMonti/agosto/Da_Cunha_Virginia_D_544_L_XLVI.pdf)

su impresión, como así también toda acción u omisión que restrinja la publicación y circulación de la prensa (conf. doctrina de Fallos 324:975, voto del doctor Carlos S. Fayt).”

A su vez, hizo hincapié en el rol fundamental de los medios de comunicación para la libertad de expresión:

“(…) los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no vehículos para restringirla, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones (caso ‘Ivcher Bronstein vs. Perú’, sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C N° 74, párr. 149)”

Por otro lado, la Procuradora sostuvo la aplicación de la tutela de la libertad de expresión tanto a la prensa escrita como a los medios electrónicos:

“(…) el compromiso que contrajo la República Argentina es el de tutelar el derecho de toda persona a la libertad de investigar, opinar, expresar y difundir su pensamiento por cualquier medio (v. art. IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), sin que pueda ser molestada a causa de ello, derecho que también incluye el de investigar y recibir informaciones y opiniones, de difundirlas, sin limitación de fronteras (art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), lo que comprende tanto a la prensa escrita como a los medios electrónicos de comunicación.”

En este sentido, indicó:

“El derecho de información, de naturaleza individual, adquiere conexión de sentido con el derecho a la información, de naturaleza social, al garantizar a toda persona el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos políticos, gubernamentales y administrativos, los recursos de la cultura y las manifestaciones del espíritu como un derecho humano esencial.”

Posteriormente, la Procuradora Fiscal agregó:

“A partir de la sentencia dictada en la causa ‘Campillay’ (Fallos: 308:789) la Corte ha señalado que, en determinadas condiciones, la reproducción de los dichos de otros no trae aparejada la responsabilidad civil ni penal. Es preciso que se haya atribuido el contenido de la información a la fuente pertinente y se haya efectuado, además, una transcripción sustancialmente fiel de lo manifestado con aquélla”.

En relación a la responsabilidad de los motores de búsqueda, indicó:

“(…) la conducta de los buscadores se ajusta a la doctrina antes reseñada y no puede, en principio, traer aparejada responsabilidad alguna a las demandadas, quienes se limitan a detallar la información contenida en la red, mencionando expresamente la fuente, en este caso los sitios web, de la cual procede”.

Para concluir, afirmó:

“Es incontrastable que los sectores de la informática y las comunicaciones favorecen y amplían las posibilidades de acceso a la información y, por esa vía, contribuyen en gran medida a facilitar la libertad de expresión. Ello, toda vez que ‘los motores de búsqueda’ organizan la inmensa cantidad de información disponible en la red para que resulte universalmente accesible, a punto tal que sin esa herramienta de exploración o rastreo la posibilidad de acceder a esos contenidos —siempre variables y en aumento— resultaría restringida.”

### Sentencia de la CSJN (2014)<sup>41</sup>

En su sentencia del 30 de diciembre de 2014, la CSJN declaró procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario y confirmó el fallo apelado. A su vez, remitió sus fundamentos a “Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios” por entender que las cuestiones planteadas eran sustancialmente análogas a las resueltas allí.

## b) Divulgación de información de usuarios de redes sociales

---

### Quinteros, Héctor Andrés c/ Facebook Argentina SRL s/ amparo ley 16986<sup>42</sup>

---

#### Síntesis

Héctor Andrés Quinteros, diputado de la provincia de Buenos Aires, inició una acción de habeas

---

41. CSJN, “RECURSO DE HECHO Da Cunha, Virginia c/ Yahoo de y otro s/ daños y perjuicios”, CSJ 561/2010 (46-D), CSJ 544/2010 (46-D), de 30/12/2014. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7182621>

42. CSJN, Fallos: 37:1174, “Rodríguez, María Belén c/ Google Inc y otro s/daños y perjuicios”, R. 522. XLIX, de 28/10/2014. Disponible en <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7162581>  
. “Quinteros, Héctor Andrés c/ Facebook Argentina SRL s/ amparo ley 16986”, S FLP 25923/2017/CS1, de 27/5/2022. Disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2022/VAbramovich/mayo/Quinteros\\_Hector\\_FLP\\_25923\\_2017\\_CS1.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2022/VAbramovich/mayo/Quinteros_Hector_FLP_25923_2017_CS1.pdf)

data contra Facebook Argentina por verse agraviado debido a la publicación en el diario “La Única Verdad”, disponible en el sitio [www.facebook.com](http://www.facebook.com), la cual contenía una fotografía y expresiones consideradas agraviantes por el actor. En consecuencia, solicitó que Facebook elimine la publicación del diario, así como también publicaciones futuras que estén relacionadas con su persona y, además, informe el origen de la información junto con el IP, ciudad, localización del servidor y usuario que realizó la publicación.

La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata modificó la sentencia de grado y revocó la condena a Facebook Argentina SRL de eliminar la imagen del actor de la nota titulada “De chofer a millonario” disponible en la página “Diario La Única Verdad” del sitio [www.facebook.com](http://www.facebook.com). Por otro lado, confirmó la condena a develar los datos de registración del usuario creador de la publicación, la localización del servidor y la dirección IP para preservar la fuente periodística.

Contra esa sentencia, Facebook SRL interpuso recurso extraordinario que fue concedido por la Cámara.

### Dictamen de la PGN (2022)

En su dictamen del 27 de mayo de 2022, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, sostuvo que correspondía hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada.

Sobre los agravios relacionados con la falta de legitimación pasiva de Facebook Argentina SRL en el habeas data, el procurador se remitió al artículo 1 de la ley 25.326<sup>43</sup> de Protección de los Datos Personales, el cual reglamenta el artículo 43 de la Constitución Nacional. Así, sostuvo:

“(…) la gestión de la red social Facebook conlleva un tratamiento de datos personales. En efecto, esa actividad presupone un tratamiento de los datos personales proporcionados por los titulares en carácter de usuarios, y de los datos personales proporcionados por terceros, que son recolectados, almacenados, conservados, organizados, relacionados y difundidos a través de la red social (arts. 1 y 2, ley 25.326), con propósitos que exceden el uso exclusivamente personal (art. 1, decreto 1558/2001).”

Específicamente, sobre la responsabilidad de Facebook Argentina SRL indicó:

“(…) Facebook Argentina SRL se aprovecha del tratamiento de datos a los efectos de desarrollar su actividad comercial y, además, ese tratamiento de datos se

---

43. Ley 25.326. Protección de los datos personales. Sancionada y promulgada en octubre de 2000. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/texact.htm>

sostiene y alcanza beneficios económicos para el grupo a partir de las actividades de publicidad, marketing y relaciones públicas realizadas por la sede argentina, entre muchas otras que cumplen idéntica función en el resto del mundo.”

En relación a los agravios relacionados con la condena a develar la información que permita identificar al usuario creador de la publicación cuestionada y su relación con la libertad de expresión, el Procurador sostuvo:

“(…) configura en la práctica una restricción a la libertad de expresión en la esfera de una red social, sin cumplir con los recaudos básicos del debido proceso legal (doctr. Fallos: 341:1075, “Bercún”). En efecto, el a quo omitió dar un tratamiento adecuado a la defensa planteada oportunamente por la demandada (…)”

En consecuencia, el Procurador Fiscal afirmó:

“En el presente caso, la defensa planteada ante el tribunal apelado exigía un tratamiento riguroso pues la denuncia de exceso de jurisdicción pesa sobre una cuestión que pone en juego la garantía constitucional de libertad de expresión en internet en los términos de la ley 26.032”

Asimismo, agrega:

“La divulgación de ideas, opiniones e información en forma anónima como modo de participación en debates de asuntos de interés público es una manera usual de expresión en internet y en las redes sociales, por lo que obligar a revelar la identidad del autor es una manera indirecta de limitar esa modalidad de expresión, que también puede inhibir expresiones futuras (…). De modo que la revelación del autor de una información difundida en las redes sociales configura una restricción de la libre expresión en esa esfera comunicativa, que debe satisfacer estrictos recaudos de razonabilidad.”

Por otro lado, los datos personales cuya preservación se buscaba a través del habeas data estaban protegidos por la libertad de expresión puesto que la publicación trataba sobre un funcionario público y asuntos de interés público. Así, señaló:

“(…) las disposiciones constitucionales (art. 43, tercer párrafo, in fine, Constitución Nacional) y reglamentarias (art. 1, in fine, ley 25.326) referidas al tratamiento de datos personales, imponen el resguardo de la libertad de expresión”

Por consiguiente, concluyó que la sentencia constituía un exceso de jurisdicción al obligar a revelar el autor de la publicación, implicó la transgresión de las reglas del debido proceso y una restricción infundada a la libertad de expresión.

### **Sentencia de la CSJN**

Al momento de la publicación de este trabajo, la CSJN no se ha expedido al respecto.



### III. CONFLICTOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL CASO DE DISCURSOS CON FINES COMERCIALES

 **Roviralta, Huberto c/ Primera Red Interactiva de Medios Argentinos S.A. y otros<sup>44</sup>**

#### Síntesis

El actor, una figura pública por haberse casado y divorciado con la actriz y conductora Susana Giménez, había demandado por daños y perjuicio a Arte Gráfico Editorial Argentino S.A., propietaria y editora del diario Clarín, a 4K Bytes S.A. y a Primera Red Interactiva de Medios Argentinos S.A. por la publicación de un anuncio comercial referido al servicio de acceso a internet. Según el actor, las imágenes del anuncio —un cenicero partido y un sujeto de postura relajada reclinado en un sillón y fumando un habano— y las expresiones del aviso —“degarrón” y “si te gusta vivir de arriba, que no se note”— hacían referencia inequívoca a Huberto Roviralta, vulnerando su derecho al honor y a la imagen. La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia que había condenado a Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. y a 4K Bytes S.A. a pagar la suma de \$ 40.000, más intereses, en concepto de daños y perjuicios causados al actor. A su vez, confirmó la decisión en cuanto había rechazado el reclamo dirigido contra Primera Red Interactiva de Medios Argentinos S.A. Contra dicho pronunciamiento, Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. interpuso un recurso extraordinario que fue declarado admisible por la Cámara.

#### Dictamen PGN (2015)

En su dictamen del 18 de marzo de 2015, la Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, consideró que correspondía hacer lugar al recurso extraordinario y revocar parcialmente la sentencia apelada. Para así decidir, sostuvo que si bien el anuncio publicitario vulneraba el derecho al honor y a la propia imagen del actor y no podía ser entendido como un ejercicio legítimo del derecho a publicar expresiones con fines comerciales, entendió que correspondía eximir de responsabilidad a Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. por el contenido de la publicidad, en tanto éste no configuraba “una ilegalidad manifiesta” que pudiera ser ostensible fácilmente por el medio gráfico.

En primer lugar, señaló la protección diferencial del discurso comercial y el discurso de interés público:

“Esta Procuración General en el dictamen del caso S.e. E. 112, L. XLVIII, “Editorial

44. “Roviralta, Huberto c/ Primera Red Interactiva de Medios Argentinos S.A. y otros s/ Daños y Perjuicios”, S. C. R. 378, L. XLVII, de 18/03/2015. Disponible en [http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015/AGilsCarbo/marzo/Roviralta\\_Huberto\\_R\\_378\\_L\\_XLVII.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015/AGilsCarbo/marzo/Roviralta_Huberto_R_378_L_XLVII.pdf)

Río Negro SA c/ EN - Ley 26.364 - Dto. 936/11 s/ amparo', emitido el 3 de febrero de 2014, sostuvo que el discurso comercial difiere de aquél al que la Corte Suprema de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos le han reconocido una protección especialmente amplia (...). A diferencia del discurso sobre asuntos de interés público, el comercial, si bien brinda información que puede ser relevante para la toma de decisiones, no constituye en sí mismo una forma de participación democrática. Esto determina que el discurso comercial goza de un nivel menor de protección constitucional.”

Asimismo, indicó:

“(...) el anuncio comercial vulneró el derecho al honor del actor. En efecto, la publicidad utilizó frases peyorativas y, por lo tanto, injuriantes –‘hubecrovi@degarrón.com.ar’ y ‘si te gusta vivir de arriba, que no se note’– a fin de proponer una transacción comercial y, en definitiva, satisfacer intereses principalmente económicos del emisor y de su audiencia. Esos intereses, a diferencia de los que subyacen en el discurso sobre temas de interés público, no tienen entidad suficiente como para imponerle al actor que tolere expresiones difamatorias a su persona.”

Por otro lado, la protección del derecho a la imagen solo cede frente al interés general. En este sentido, la Procuradora afirmó:

“(...) en cuanto al derecho a la imagen, la Corte Suprema recordó en el precedente registrado en Fallos 335:2090 que la ley 11.723<sup>45</sup> prohíbe la reproducción de la imagen en resguardo del correlativo derecho a ella, y ello sólo cede si se dan circunstancias que tengan en mira un interés general que aconseje hacerlas prevalecer por sobre aquel derecho (en igual sentido, dictamen de la Procuración General de la Nación, en los autos S.e. H. 18, L. XL, ‘Herrera, Ramón Santiago c/ SA La Nación’, emitido el 26 de junio de 2006). En el sub lite, el anuncio con fines eminentemente comerciales no encierra un interés general social que justifique la utilización de la imagen del actor —a la que alude en forma inequívoca la publicidad—”

En consecuencia, apoyándose en resoluciones del Tribunal Supremo de España, la Procuradora señaló que el derecho a la imagen impide la utilización mercantil de la imagen de figuras públicas sin consentimiento:

---

45. Ley 11.723. Régimen legal de la propiedad intelectual. Sancionada y promulgada en septiembre de 1933. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/42755/texact.htm>

“(…) con relación a la utilización mercantil de la imagen de figuras públicas, el Tribunal Supremo de España apuntó que ‘el derecho a la propia imagen no impedirá su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto ‘público o en lugares abiertos al público [...] pero nunca cuando se trata de su explotación para fines publicitarios o comerciales [...] ello cabe sostenerlo con mayor fuerza aun cuando la persona cuya imagen se comercializa sin su consentimiento, tiene un carácter público que acrecienta el interés económico de la difusión’ (sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo nº 776/1996 del 3 de octubre de 1996).”

De esta forma, indicó:

“(…) independientemente de que el actor sea un personaje público cuya vida privada fue expuesta en los medios de comunicación, Datafull explotó su imagen sin su autorización con fines comerciales y sin acreditar un interés general que justifique esa utilización. Ello implicó una violación de los derechos constitucionales del actor.”

En relación a la atribución de responsabilidad por la difusión de avisos publicitarios creados por terceros, sostuvo que ésta puede devenir en una restricción indirecta del ejercicio de la libertad de expresión:

“(…) cabe tener en cuenta que la empresa demandada financia, en parte, su actividad periodística a través de la comercialización de los espacios publicitarios, por lo que la imposición de obligaciones desproporcionadas sobre el medio gráfico podría devenir en una restricción indirecta del ejercicio de su libertad de expresión. Por otro lado, también corresponde considerar que la propietaria y editora del diario publicó el anuncio comercial y, de este modo, facilitó el acceso de la audiencia a las expresiones y a la utilización de la imagen que resultaron lesivas de los derechos del actor.”

Por añadidura, la procuradora señaló las particularidades de la responsabilidad de los medios gráficos por los anuncios publicitarios:

“Los medios gráficos tienen una vinculación más estrecha con los anuncios publicitarios, no sólo porque la cantidad de anuncios es menor y conmensurable, y porque ellos obtienen un lucro en forma directa por esa actividad, sino también porque la operatoria admite que los medios tomen contacto directo con las publicidades. En estas circunstancias, y en consonancia con la doctrina expuesta por la Corte Suprema en el citado caso, cuando los medios gráficos deciden difundir

un anuncio que en forma manifiesta y grosera lesiona derechos constitucionales de terceros, cabe entender que ellos actuaron con conocimiento efectivo del contenido ilícito. En este supuesto, ese conocimiento genera en el medio gráfico un deber de actuar diligentemente y su incumplimiento podría dar lugar a responsabilidad ulterior.”

En último lugar, aclara que debe haber una ilegalidad manifiesta y grosera para responder en los términos del artículo 1109 del Código Civil ya que, caso contrario, podría haber consecuencias para los pequeños y medianos medios de comunicación:

“(…) a los efectos de compatibilizar en forma adecuada la expresión de ideas con los derechos de terceros, el medio de comunicación gráfico responde en los términos del artículo 1109 del Código Civil en aquellos casos en los que haya difundido un anuncio comercial de ilegalidad manifiesta y grosera, y no así cuando reproduzca un anuncio ajeno que abarque un daño que es opinable, dudoso o exija un esclarecimiento. Una solución diversa impondría deberes que pueden resultar excesivos para los medios de comunicación, especialmente los medianos o pequeños. Esos medios gráficos podrían perder financiamiento ante el temor a publicar anuncios comerciales que puedan generarles responsabilidad ulterior. A su vez, otra consecuencia disvaliosa sería que los medios de comunicación asuman el rol de editores de discursos ajenos a fin de evitar incurrir en responsabilidad, lo que implicaría una restricción a la faz colectiva del derecho a la libertad de expresión.”

De esta manera, concluye:

“En el sub lite, la publicidad comercial bajo análisis no configura una ilegalidad manifiesta y grosera, tal como la ha definido la Corte Suprema en el citado caso ‘Rodríguez, María Belén c/ Google inc. s/daños y perjuicios’ (considerando 18°). En efecto, la violación al derecho al honor y a la propia imagen del actor no era ostensible sino que, por el contrario, su determinación requería por parte del medio gráfico de una labor interpretativa para asociar los distintos elementos contenidos en la publicidad, como así también la averiguación sobre el eventual consentimiento de la figura pública aquí involucrada al uso de su imagen. Por lo tanto, el accionante no acreditó que Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. haya obrado de modo negligente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1109 del Código Civil.”

## Sentencia de la CSJN (2015)<sup>46</sup>

En su sentencia del 20 de octubre de 2015, la CSJN revocó parcialmente la sentencia apelada y rechazó la demanda deducida contra Arte Gráfico Editorial Argentino S. A

### a) Avisos comerciales de promoción de ofertas sexuales

---

#### Editorial Río Negro S.A. c/ Estado Nacional<sup>47</sup>

---

#### Síntesis

La actora promovió una acción de amparo contra el Poder Ejecutivo de la Nación para declarar la inconstitucionalidad del Decreto 936/11<sup>48</sup> y de la Resolución 1180/11<sup>49</sup> del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en cuanto prohíben los avisos que promuevan la oferta sexual o hagan explícita/implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual.

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la decisión de primera instancia de rechazar la acción de amparo. Contra esa sentencia, la actora interpuso un recurso extraordinario, el cual fue concedido parcialmente y denegado en cuanto a la arbitrariedad respecto de la imposición de las costas procesales, sin que la actora interpusiera la correspondiente queja.

#### Dictamen PGN (2014)

En su dictamen del 3 de febrero de 2014, la Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, consideró que correspondía declarar formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto y confirmar la sentencia apelada. Para así decidir, sostuvo el interés preponderante del Estado en combatir la trata de personas, la violencia y discriminación de la mujer sobre el interés en la difusión de información comercial.

---

46. CSJN, Fallos: 338:1032, “Roviralta, Huberto c/ Primera Red Interactiva de Medios y otro s/ daños y perjuicios”, R. 378. XLVII. REX, de 20/10/2015. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7257082>

47. “Editorial Río Negro S.A. c/ EN - Ley 26364- Dto. 936/11 s/ amparo”, S.C.E.112 L XLVIII, de 3/02/2014. Disponible en [http://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2014/AGilsCarbo/febrero/Editorial\\_Rio\\_Negro\\_SA.pdf](http://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2014/AGilsCarbo/febrero/Editorial_Rio_Negro_SA.pdf)

. Decreto 936/11. Protección integral de las mujeres. Promuévase la erradicación de la difusión de mensajes e imágenes que estimulen o fomenten la explotación sexual, 05/7/2011 Disponible en: <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/184133/norma.htm>

48. Decreto 936/11. Protección integral de las mujeres. Promuévase la erradicación de la difusión de mensajes e imágenes que estimulen o fomenten la explotación sexual, 05/7/2011 Disponible en: <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/184133/norma.htm>

49. Resolución 1180/11. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Protección integral de las mujeres. Oficina de Monitoreo de Publicación de Avisos de Oferta de Comercio Sexual, 19/8/2011 Disponible en: <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/185000-189999/185870/texact.htm>

En primer lugar, señaló la protección diferencial del discurso comercial y el discurso de interés público en función del proceso de legitimación democrático:

“(...) el tipo de discurso involucrado en las presentes actuaciones es de naturaleza comercial y, por ende, difiere de aquél al que la Corte Suprema y la Corte Interamericana de Derechos Humanos le han reconocido una protección especialmente robusta (por ejemplo, Fallos 310:508; 331:162 y 1530; Corte IDH, ‘Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica’, sentencia del 2 de julio de 2004; y ‘Caso Tristán Donoso vs. Panamá’, sentencia del 27 de enero de 2009). A diferencia del discurso público, el comercial, si bien brinda información que puede ser eventualmente relevante para la toma de decisiones, no constituye en sí mismo una forma de participación democrática. Esto significa que las restricciones al discurso comercial no ponen en peligro el proceso de la legitimación democrática, sino que sólo regulan la circulación de información de este tipo.”

Por lo tanto, destacó la legitimidad de las restricciones al discurso comercial basadas en el interés público:

“(...) la Corte Suprema de los Estados Unidos ha dicho que la protección constitucional que recibe el discurso comercial se basa en la función informativa de la publicidad (‘First National Bank of Boston v. Bellotti’, 435 U.S. 765, 783 (1978), y ‘Central Hudson Gas & Elec. v. Public Servo Common’, 447 U.S. 557 (1980)). Esto determina que el discurso comercial goza de un nivel de protección limitado y está sujeto a regulaciones que serían impermisibles en el terreno de la expresión no comercial (‘Ohralik v. Ohio State Bar Assn.’, 436 U.S. 447 (1978), y ‘Board of Trustees, State Univ. Ofn. y. v. Fox’, 492 U.S. 469 (1989)). En particular, esa Corte ha sostenido que una restricción al discurso comercial es constitucional siempre que promueva directamente un interés público sustancial invocado por el Estado y esté ajustada a tal fin (‘Central Hudson Gas & Elec. v. Public Servo Common’, 447 U.S. 557 (1980), y ‘Board of Trustees, State Univ. Of N. Y. v. Fox’, 492 U.S. 469 (1989))”

Para concluir, sostuvo:

“Para determinar si la restricción al discurso comercial establecida en la norma cuestionada en las presentes actuaciones es constitucional, debe evaluarse su razonabilidad, sopesando el valor de la información difundida por los avisos clasificados con los intereses públicos que justifican la prohibición de su publicación. En el caso, el interés del Estado en combatir la trata de personas y la violencia y discriminación de la mujer prevalece sobre el interés en la difusión

de información comercial relacionada con la prestación de servicios sexuales (...) la restricción cuestionada es un medio razonable para promover esos dos intereses públicos sustanciales y de enorme trascendencia.”

### **Sentencia de la CSJN (2014)<sup>50</sup>**

En su sentencia del 11 de noviembre de 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió la inadmisibilidad del recurso extraordinario en los términos del art. 280 del CPCCN.

---

50. CSJN, Editorial Río Negro SA c/ EN - SC resol 14/11 (dto 936/11) s/amparo ley 16986, E. 157. XLVIII. REX, de 11/11/2014. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7164011>

## IV. PROTECCIÓN DEL DERECHO DE REUNIÓN EN ESPACIOS PÚBLICOS

---

 **Arregui, Diego Maximiliano c/ Estado Nacional - PFA - y otros s/ daños y perjuicios**<sup>51</sup>

---

### Síntesis

La parte actora, Diego Arregui, demandó al Estado Nacional, al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y la Comunidad Homosexual Argentina (CHA) a resarcir los daños padecidos en ocasión de un acto público, realizado por la CHA en el marco de la campaña “Stop Sida” en enero de 2005 en un predio público concedido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó parcialmente la sentencia de 1ra instancia y condenó en forma exclusiva a la CHA a resarcir los daños padecidos por el actor. Contra esa sentencia, la CHA interpuso un recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la presentación de un recurso de queja.

### Dictamen PGN (2015)

En su dictamen del 27 de marzo de 2015, la Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, sostuvo que correspondía hacer lugar a ambos recursos y revocar la sentencia apelada.

Para así decidir, destacó el deber del Estado de adoptar medidas de seguridad para garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el derecho de reunión y asociación:

“En el caso, la protección de la libertad de expresión y del derecho de reunión y asociación demandaba que el Estado proveyera ciertas condiciones para su ejercicio, como brindar el servicio de seguridad, máxime considerando que se trataba de una expresión colectiva de aquéllos. La inteligencia de la resolución 11/2005 en consonancia con la Constitución Nacional indica que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no podía delegar a la recurrente obligaciones en materia de seguridad, que son propias del Estado y que por su magnitud económica podían, en el caso, tornar ilusorio el ejercicio de derechos esenciales por parte de la asociación civil aquí recurrente.”

---

51. “Arregui, Diego c/ Estado Nacional –PFA– y otros s/ Daños y perjuicios”, CSJ 1255/2013 (49-A)/CS1, de 27/03/2015. Disponible en [http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2015/AGilsCarbo/marzo/Arregui\\_Diego\\_CSJ\\_1255\\_2013.pdf](http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2015/AGilsCarbo/marzo/Arregui_Diego_CSJ_1255_2013.pdf)



A su vez, agregó:

“Tal como apuntó esta Procuración General de la Nación en los autos S.C.C. 1635, L. XLIV, ‘Castillo, Manuel Félix y Nolasco, Guillermina c/ Municipalidad de Palpalá s/ daños y perjuicios’ —al que remitió la Corte Suprema en su sentencia del 27 de septiembre de 2011—, los gobiernos no pueden desentenderse de su obligación primaria de brindar protección a las personas, aun en el marco de un evento realizado por un particular en un predio público.”

Por otro lado, citó el Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos de la CIDH:

“Las instituciones competentes del Estado tienen el deber de diseñar planes y procedimientos operativos adecuados para facilitar el ejercicio del derecho de reunión. Esto involucra desde el reordenamiento del tránsito de peatones y vehículos en determinada zona, hasta el acompañamiento a las personas que participan en la reunión o manifestación, para garantizarles su seguridad y facilitar la realización de las actividades que motivan la convocatoria...’”

Para finalizar, respecto de la responsabilidad de los organizadores por hechos ilícitos de terceros, sostuvo:

“(...) el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de las Naciones Unidas afirmó que los organizadores de una manifestación pacífica no deben ser responsabilizados por el comportamiento ilícito de terceros, así como no se les debe encomendar la obligación de proteger el orden público a ellos ni al personal encargado de velar por el buen desarrollo de las reuniones (Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, A/HRC/20/27, 21 de mayo de 2012, párr. 31).”

### **Sentencia de la CSJN (2017)<sup>52</sup>**

En su sentencia del 26 de diciembre de 2017, la CSJN hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia recurrida

---

52. CSJN, Fallos: 340:1940, “Arregui, Diego Maximiliano c/ Estado Nacional - PFA - y otros s/ daños y perjuicios”, A. 1255. XLIX. RHE, de 26/12/2017. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7425572&cache=1659924314323>

## V. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INVESTIGACIONES JUDICIALES EN CURSO

---

### B, M y otros c/ Martínez Suárez, Rosa María Juana y otros s/daños y perjuicios<sup>53</sup>

---

#### Síntesis

En cuatro programas televisivos conducidos por Rosa María Juana Martínez Suárez, conocida televisivamente como “Mirtha Legrand”, la conductora y los invitados se refirieron a investigaciones judiciales iniciadas a raíz de la presunta desaparición de una bebé recién nacida de una clínica de Mar del Plata. Los actores sostuvieron que Martínez Suárez falsamente los involucró con dicha desaparición y con una organización dedicada al tráfico de niños. A su vez, se agraviaron por la difusión de datos íntimos de su vida familiar e hijas; la condición de adoptada de una de ellas y el lugar de nacimiento de la otra.

La Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia de primera instancia que había admitido la demanda interpuesta por los actores -por su derecho y en representación de sus hijas- contra Rosa María Juana Martínez Suárez, Candilejas SA, Tevespectáculos SA y América TV SA por los daños y perjuicios ocasionados por la difusión de información difamatoria.

La Cámara considero, por un lado, la condición de funcionaria pública de una de las accionantes y, a los efectos de determinar el estándar de responsabilidad, la irrelevancia de la proyección de la información en posterioridad al cese de sus funciones. Por otro, enfatizó el interés público de la información dado que, al momento del programa televisivo, la justicia penal investigaba la posible vinculación de la desaparición con una supuesta organización delictiva dedicada a la sustracción de niños, la cual involucraba figuras de la política y del sindicalismo. En consecuencia, afirmó que el estándar de la real malicia rige la responsabilidad de los demandados y, en el caso, no se probó que hayan obrado con conocimiento de la falsedad de la información o con notoria despreocupación por su veracidad. Por último, aclaró que la presencia de ese factor subjetivo debe ser analizada al momento de la divulgación y no a partir de los resultados posteriores de la investigación.

Disconformes con ese pronunciamiento, los accionantes interpusieron recurso extraordinario federal el cual fue concedido.

---

53. “B, M y otros c/ Martínez Suárez, Rosa María Juana y otros s/daños y perjuicios”, CIV 84820/2007/CS1, de 3/6/2019. Disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2019/VAbramovich/junio/B\\_M\\_CIV\\_84820\\_2007\\_CS1.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2019/VAbramovich/junio/B_M_CIV_84820_2007_CS1.pdf)

## Dictamen de la PGN (2019)

En su dictamen del 3 de junio de 2019, el Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Víctor Abramovich, opinó que correspondía rechazar el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

El Procurador Fiscal afirmó, en igual sentido a la sentencia apelada, que el tratamiento de la noticia por parte de los demandados y las expresiones cuestionadas estaban amparadas por el derecho a la libertad de expresión y no violan el derecho al honor de los demandados. A su vez, sostuvo la aplicación de la regla de la real malicia para analizar el caso:

“En aras de garantizar un debate libre y desinhibido sobre asuntos de interés público, la Corte Suprema adoptó el estándar de la real malicia, según el cual quien difunde información de interés público que pueda afectar el honor de funcionarios públicos, figuras públicas o particulares que hubieran intervenido en cuestiones públicas solo debe responder jurídicamente si el agraviado prueba la falsedad de la información y que ésta fue difundida con conocimiento de su falsedad o con notoria despreocupación por su veracidad (...).”

En relación a la aplicación de la real malicia en el marco de la investigación penal y sus posteriores resultados, sostuvo:

“(...) no se encuentra acreditado que los demandados difundieron información falsa con conocimiento de su falsedad o con notoria despreocupación al respecto. A esos fines, cabe tener en cuenta la información disponible al momento de la divulgación, sin que los resultados posteriores de una investigación penal puedan alterar, en forma retroactiva, la concurrencia de la real malicia.”

A su vez, luego de analizar lo sucedido en los programas, agregó:

“(...) los actores no cumplieron con la carga de acreditar que la conductora, al momento de divulgar la hipótesis según la cual ellos estaban vinculados con la desaparición de R C , conocía su falsedad u obró con notoria despreocupación al respecto (...).”

En relación a la vulneración del derecho a la intimidad del grupo familiar y sus hijas por la exposición de datos, el Procurador señala que ésta no importó una intromisión indebida o arbitraria en la esfera de intimidad.

El a quo entendió que debía aplicarse la doctrina elaborada por la Corte Suprema en el caso “Campillay” (Fallos: 308:789), según la cual la reproducción de los dichos de terceros no trae aparejada responsabilidad civil ni penal cuando se haya atribuido el contenido de la información a la fuente pertinente, en este sentido algunas de las expresiones cuestionadas no fueron realizadas por la conductora sino por periodistas invitados, en tanto el Procurador Fiscal se apartó de esta interpretación, no obstante sostuvo:

“(…) si bien es relevante en el examen de la responsabilidad civil que parte de la información proviene de manera directa de los entrevistados, no corresponde dirimir la cuestión exclusivamente por una remisión a ese precedente elaborado para armonizar el derecho a la libertad de expresión y el honor. Ello así por cuanto en el sub lite emerge un conflicto entre la libertad de expresión y la intimidad de los niños, materia que exige una protección reforzada, máxime cuando se trata de posibles víctimas de delitos. La aplicación automática del precedente señalado a este caso conduce a soslayar deberes de diligencia y cuidado que pesan sobre quienes participan de la difusión de dichos formulados por terceros que resulten intrusivos de la esfera privada de menores de edad. Además, en las circunstancias particulares de esta causa, la aplicación de una doctrina que emergió en una controversia relativa a la prensa escrita, pasa por alto el hecho de que en los medios audiovisuales el conductor y los productores influyen en el mensaje que recibe la audiencia al organizar las expresiones de terceros.”

En este sentido, agregó:

“El problema presenta aristas propias cuando está en juego el derecho a la intimidad de los niños que exige una protección constitucional reforzada (arts. 3.1 y 16, Convención sobre los Derechos del Niño). En pos de asegurar ese derecho, la Ley 26.061<sup>54</sup> de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes expresamente prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esa ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, cuando se lesionen su dignidad o reputación o cuando constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar (art. 22). Esa prohibición está dirigida a quien elabora la información que vulnera la intimidad de los niños y a quien participa en su divulgación sin adoptar una conducta diligente.”

---

54. Ley 26.061. Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Sancionada el 28/9/2005 y promulgada el 21/10/2005. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/texact.htm>

Para finalizar, concluyó:

“(...) el modo en que los accionados organizaron la comunicación de las expresiones aquí cuestionadas no produjo una intromisión en la esfera de intimidad de los actores y de las niñas de suficiente entidad para prevalecer frente al interés público involucrado en la difusión de esos contenidos.”

### **Sentencia de la CSJN**

Al momento de la publicación de este trabajo, la CSJN solo aceptó la excusación del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz para intervenir en la causa.

## VI. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DEMOCRACIA

### Grupo Clarín S.A. y otros c/Poder Ejecutivo Nacional<sup>55</sup>

#### Síntesis

El “Grupo Clarín” (conformado por Grupo Clarín S.A., Arte Radiotelevisivo Argentino S.A., Cablevisión S.A., Multicanal S.A., Radio Mitre S.A. y Teledigital Cable S.A.) planteó la inconstitucionalidad de los artículos 41, 45, 48 y 161 de la ley 26.522 <sup>56</sup> de Servicios de Comunicación Audiovisual (LSCA), bajo el presupuesto de afectación de su derecho de propiedad y libertad de expresión. Según la LSCA, el artículo 41 establece que las autorizaciones y licencias de servicios de comunicación audiovisual son intransferibles, por otra parte, el artículo 45 dispone limitaciones a la concentración de licencias y el artículo 48 refiere a prácticas de concentración indebida. Finalmente, el artículo 161 establece el plazo de adecuación a la ley.

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal revocó parcialmente la sentencia del juzgado de primera instancia que había rechazado la demanda promovida por el Grupo Clarín para que se declare la inconstitucionalidad de los artículos de LSCA antes mencionados. La Cámara resolvió: i) confirmar el rechazo de la excepción de falta de legitimación activa planteada con relación a las sociedades accionantes Grupo Clarín S.A. y Teledigital Cable S.A.; (ii) rechazar el planteo de inconstitucionalidad deducido por el Grupo Clarín S.A. y sus litisconsortes respecto del artículo 41, del artículo 45, apartado 1, incisos a y b —con excepción de la exigencia de limitación a una señal—, y apartado 2, incisos a y b, y del artículo 161 de la LSCA; (iii) declarar la inconstitucionalidad del artículo 45, apartado 1, inciso e y párrafo final; apartado 2, incisos e y d y párrafo final; apartado 3, en su totalidad; y apartado 1, inciso b, en cuanto refiere a la limitación a la titularidad del registro de una señal de contenidos, y artículo 48, segundo párrafo de la LSCA; y (iv) rechazar la acción de daños y perjuicios tal como fue promovida por las actoras.

El Estado Nacional, la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA), Cablevisión S.A. y Grupo Clarín S.A. interpusieron recursos extraordinarios los cuales fueron declarados admisibles por la Cámara con excepción de los planteos interpuestos por el Estado Nacional y el AFSCA por vicio de arbitrariedad del pronunciamiento apelado, denegación que motivó la interposición de recursos de queja por parte de los demandados. De este modo, la Cámara concedió el recurso extraordinario del AFSCA en lo concerniente a la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones de la LSCA,

55. “Grupo Clarín S.A. y otros c/ PEN s/acción meramente declarativa”, G 439 L XLIX, de 2/07/2013. Disponible en [http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2013/AGilsCarbo/julio/Grupo\\_Clarin\\_G\\_439\\_L\\_XLIX.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2013/AGilsCarbo/julio/Grupo_Clarin_G_439_L_XLIX.pdf)

56. Ley 26.522. Servicios de comunicación audiovisual. Sancionada el 10/10/2009 y promulgada el 10/10/2009. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/155000-159999/158649/textact.htm>

como así también en lo atinente a la interpretación de normas constitucionales y del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por otra parte, le concedió el recurso al Estado Nacional por el supuesto apartamiento en que habría incurrido la sentencia respecto del considerando 10 de la decisión de la Corte Suprema del 22 de mayo de 2012. Por otro lado, concedió los recursos de Cablevisión S.A. y Grupo Clarín S.A. sustentados en cláusulas constitucionales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### Dictamen PGN (2013)

En su dictamen del 2 de julio de 2013, la Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, se pronunció a favor de la constitucionalidad de los artículos de la LSCA y recomendó a la CSJN revocar el fallo de la Cámara. Para así decidir, analizó la composición del grupo económico Clarín a partir de los balances presentados ante la Comisión Nacional de Valores y detalló la expansión que había tenido el holding a lo largo de los últimos 40 años. Con la información obtenida, la Procuradora concluyó que el multimedio había alcanzado niveles de concentración en el mercado los cuales comprometían la vigencia efectiva de derechos fundamentales en particular, en cuanto a la pluralidad del discurso público como esencia del orden democrático.

En este sentido, destacó la doble dimensión presente en el derecho a la libertad de expresión:

“(…) ese derecho adquiere una preponderancia singular en el ámbito de los derechos fundamentales pues se despliega en una doble dimensión: por un lado, constituye un derecho inalienable de los individuos, y, por el otro, es una precondition esencial para el funcionamiento de un gobierno democrático. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que ‘la libertad de expresión e información es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática’ (Corte IDH, OC- 5/85, párrafo 70). Por su parte, la Corte Suprema de los Estados Unidos destacó que ‘el discurso sobre asuntos públicos es más que una expresión; es la esencia del autogobierno’ (Corte Suprema de los Estados Unidos, ‘Garrison v. Louisiana’, 379 U.S. 64, 1964). Ese entendimiento también ha sido resaltado invariablemente por la Corte Suprema de la Nación (CSJN, Fallos 310:510; 314:1517; 319:3428; entre otros)”

A su vez, remarcó el rol de los medios de comunicación y su vinculación con la participación ciudadana:

“(…) la información, las ideas y las valoraciones que son elaboradas y provistas a la esfera pública por parte de los medios de comunicación influyen en forma sustancial la opinión de los ciudadanos sobre los asuntos públicos. A partir de esa opinión, los ciudadanos ejercen su derecho de voto —esto es, eligen sus gobernantes— así como participan en el diseño de las políticas públicas. Los

medios de comunicación intervienen, entonces, activamente en la elección de los gobernantes y en el diseño de las políticas de gobierno.”

En relación a la dimensión social del derecho a la libertad de expresión, destacó:

“(…) la función de los medios de comunicación como socializadores, educadores informales y formadores de cultura, según lo ha enfatizado la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (v. ‘Estándares de Libertad de Expresión para una Radiodifusión Libre e Incluyente’, 2009, párrafos 6 y 7). Precisamente las razones expuestas han justificado la enorme protección que han recibido a lo largo de la historia las informaciones, las expresiones y las opiniones (CSJN, Fallos 310:510; 314:1517; 319:3428; Corte Suprema de los Estados Unidos, ‘New York Times vs. Sullivan’, 376 US 254, 1964; ‘Gertz v. Robert Welch’, 418 US 323, 1974) y la importancia de asegurar que el debate sobre cuestiones públicas sea desinhibido, robusto y amplio. A su vez, la dimensión social de los derechos en juego requiere que la protección no se centre solo en los emisores, sino también, y más aún, en los receptores (Corte IDH, OC-5/85, ya citada, párrafo 30)”

Por otro lado, la Procuradora señaló la necesidad de una protección activa por parte del Estado para resguardar el derecho de la libertad de expresión:

“A partir de este nuevo paradigma se ha reconocido que la ausencia de protección estatal deja a las expresiones, a la información y a las ideas a la merced de censuras que provienen de la dinámica de un mercado que tiende a la concentración y de los poderes no estatales, esto es, los actores privados y la llamada ‘censura empresarial’. Ello ha sido apuntado por la Corte Interamericana en la ya citada Opinión Consultiva 5/85 del siguiente modo ‘Más aún, en los términos amplios de la Convención, la libertad de expresión se puede ver también afectada sin la intervención directa de la acción estatal. Tal supuesto podría llegar a configurarse, por ejemplo, cuando por efecto de la existencia de monopolios u oligopolios en la propiedad de los medios de comunicación, se establecen en la práctica ‘medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones’ (párrafo 56)”

De esta forma:

“(…) la protección estatal procura evitar que la concentración mediática afecte tanto el derecho de los emisores como de los receptores, que requieren esas informaciones, expresiones e ideas para su desarrollo personal, social y político. En suma, la regulación busca asegurar el debate libre y robusto sobre asuntos de



interés público que exige todo régimen democrático.”

Asimismo, resaltó la vinculación entre libertad de expresión y democracia, y su incompatibilidad con la concentración de medios en manos de un solo grupo empresario:

“(…) la sentencia diluye la faz social del conflicto al prescindir de la dimensión instrumental del derecho a la libertad de expresión, en cuanto es un medio para garantizar los bienes jurídicos esenciales de la convivencia democrática: la soberanía del pueblo y la libertad de información para que se elabore el libre consenso en una democracia. El pluralismo ínsito en la libertad de opción es claramente incompatible con la alta concentración de medios en un solo grupo empresario. En ese orden de ideas, la sentencia recurrida incurre en la falacia de acentuar el papel esencial de la libertad de expresión mientras, a renglón seguido, no garantiza la vigencia efectiva de ese derecho.”

En este sentido, indicó las obligaciones y deberes del Estado para garantizar la libertad de expresión:

“(…) el Estado tiene tanto una obligación de abstención —no censurar el debate libre, democrático y plural— como un deber positivo de poner un freno a la censura y a los impedimentos que provienen de poderes no estatales a los efectos de asegurar la existencia de ese debate. Solo en ese ámbito protectorio puede imperar el derecho de libertad de expresión, que es un derecho inalienable del ser humano y una pieza elemental de todo gobierno democrático.”

A su vez, recordó el pronunciamiento del Comité de Derechos Humanos, en la Observación General n° 34:

“‘[...] debido al desarrollo de los modernos medios de información pública, se requieren medidas eficaces para impedir un control de dichos medios que lesione el derecho de toda persona a la libertad de expresión[...] Por consiguiente, los Estados partes deberían adoptar medidas adecuadas, en forma compatible con el Pacto, para impedir un excesivo predominio o concentración de los medios de comunicación por grupos mediáticos bajo control privado, en situaciones monopolísticas que pueden menoscabar la diversidad de fuentes y opiniones’ (párrafo 40)”

De esta forma, indicó que la pluralidad mediática debe contar con una regulación específica:

“La función que en una sociedad democrática desempeñan los medios de comunicación demanda que exista una regulación y una autoridad específica que vaya más allá de la mera protección de la competencia, dado que está en juego el

derecho de los ciudadanos a la libre expresión y a recibir una información plural. El objetivo de esa normativa, más que sancionar el abuso de posición dominante, es evitar su creación, o en su caso, restringirla a un límite adecuado para garantizar la pluralidad de emitentes. Ello constituye un requisito indispensable para el mantenimiento de una opinión pública libre que requiere, por un lado, que la ciudadanía reciba información plural y diversificada y, por otra parte, que existan múltiples canales para la expresión de sus ideas, a modo de reaseguro de una participación amplia e inclusiva en el debate público.”

En relación al estándar de escrutinio cuando la libertad de expresión se halla en ambos lados de la controversia sostuvo:

“De este modo, nos encontramos frente a un caso donde la libertad de expresión y de información se encontraría, en todo caso, en ambos lados de la ecuación: esto es, la libertad de expresión y de información de todas las personas —que el Estado procura garantizar a través del artículo 45 de la LSCA impugnado— está en tensión con esos mismos derechos invocados por los medios de comunicación accionantes. A su vez, esta tensión no puede analizarse seriamente sin considerar los valores democráticos que subyacen a la fuerte protección que ha amparado a lo largo de la historia a los derechos en cuestión.”

En este sentido:

“(…) no es aplicable cuando la libertad de expresión se halla en ambos lados de la controversia. La utilización de ese estándar implicaría desoír el derecho a la libertad de información del resto de los ciudadanos. Ello no sería congruente con nuestros compromisos internacionales, que afirman que la obligación de respetar las libertades de opinión y expresión es vinculante para todos y cada uno de los poderes de los Estados partes, incluso el judicial (Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 34, ya citada, párr. 7)”

Por lo tanto:

“En atención a los fines del artículo 45 de la LSCA —un reparto equitativo de la libertad de expresión— y a la coyuntura actual donde la tendencia a la concentración mediática se configura como un obstáculo a la vigencia universal de la libertad de expresión, la valoración constitucional de esa norma requería determinar si las limitaciones a la multiplicidad de licencias allí previstas conllevan efectivamente a garantizar y enriquecer el debate público abierto, desinhibido y vigoroso, esto es, democrático, plural y libre.”

De esta forma,

“(…) el paradigma de la escasez del espacio radioeléctrico para justificar una mayor o menor reglamentación de la libertad de expresión ha devenido obsoleto en tanto no condice con los avances tecnológicos y no se hace cargo de que el mayor obstáculo a la participación de nuevos actores en el debate público es la tendencia de la concentración mediática en la sociedad moderna. Por el contrario, de acuerdo con una concepción del derecho a la libertad de expresión propia del siglo XXI y respetuosa de los estándares de derechos humanos la asignación del espacio en el debate público debe guiarse por criterios de distribución equitativos y democráticos.”

En relación al planteo del Grupo Clarín y la limitación de licencias, señaló:

“(…) el Grupo Clarín no ha acreditado que las limitaciones a la multiplicidad de licencias del artículo 45 vulneren su derecho a la libertad de expresión, esto es, su capacidad de participar en el debate público a través de la expresión y la difusión de sus ideas, máxime teniendo en cuenta que nadie tiene derecho a valerse de una acumulación de licencias para expresar sus ideas. El derecho que aseguran los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional, así como el previsto en los instrumentos internacionales citados, es a participar en condiciones equitativas en el debate público. Los actores no han demostrado que ese derecho haya sido violentado por la ley 26.522, menos aun teniendo en cuenta los restantes medios de comunicación y de empresas vinculadas a la información que son controladas por ese grupo económico —diarios, revistas, provisión de papel internet, entre otros—”

Acerca de la finalidad del artículo 45, puntualizó:

“(…) el artículo 45 de la LSCA contiene limitaciones a la multiplicidad de licencias a los efectos de contrarrestar la tendencia actual a la concentración en materia de medios de comunicación y, en definitiva, a preservar la libertad de información y de expresión. La norma procura un reparto plural de la libertad de expresión, en respuesta a las demandas actuales —que han sido acogidas ampliamente en los instrumentos internacionales— en materia de libertad de expresión y a fin de garantizar la vigencia de nuestro sistema democrático. En el sub lite, el planteo de inconstitucionalidad de esa norma no puede prosperar en tanto que el Grupo Clarín no ha acreditado que ella le impida participar del debate público, expresando y difundiendo sus ideas, en condiciones de equidad. Lo absurdo del planteo se pone de manifiesto a poco que se repasa la enorme cantidad de empresas vinculadas a la elaboración y distribución de información que concentra el grupo económico

demandante, lo que ha sido silenciado por la decisión apelada (...) para más, tampoco ha demostrado que las limitaciones que estableció la LSCA a la propiedad de licencias para explotar servicios de comunicación no estuvieran justificadas a los efectos de garantizar el interés superior de la sociedad: permitir el efectivo ejercicio de la libertad de expresión, que es un derecho inalienable de todos los seres humanos y la piedra angular de todo gobierno democrático.”

Finalmente, concluyó que se debe articular la libertad de empresa de los medios de comunicación con los otros derechos constitucionales:

“La libertad de empresa de los medios de comunicación no puede jugar en el plano del derecho constitucional un papel autónomo desligado de la efectividad del entramado de derechos, garantías y valores que la Carta Magna consagra en beneficio de toda la ciudadanía. Sin embargo, la sentencia recurrida se enfoca en el interés pecuniario de las empresas actoras a llevar adelante sus actividades sin injerencias, e interpreta que esta exclusión del poder estatal constituye una garantía para su libertad de expresión.”

### Sentencia de la CSJN (2013)<sup>57</sup>

En su sentencia del 29 de octubre de 2013, la Corte Suprema declaró procedentes los recursos extraordinarios y de queja. Revocó la sentencia recurrida en cuanto declaró la inconstitucionalidad del art.45, apartado 1, inciso “c” y párrafo final; apartado 2, incisos “c” y “d” y párrafo final; apartado 3 en su totalidad y apartado 1, inciso “b” en relación a la limitación de la titularidad del registro de una señal de contenidos y del artículo 48, segundo párrafo de la ley 26.522. Por otro lado, confirmó la sentencia recurrida en relación al rechazo de la acción de daños y perjuicios.

---

### Papel Prensa s/ incidente de apelación<sup>58</sup>

---

### Síntesis

Ante la demora en la entrega de insumos de papel por parte de Papel Prensa S.A, la cooperativa de trabajo editora del diario “El Independiente” presentó una denuncia ante la Secretaría de Comercio Interior la cual fue remitida con posterioridad a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

---

57. CSJN, Fallos: 336:1774, “Grupo Clarín SA y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/acción meramente declarativa”, G. 439. XLIX. REX, de 29/10/2013. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7064281>

58. “Papel Prensa s/ incidente de apelación”, P 680 L XLVII, de 23/09/2013. Disponible en [http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2013/AGilsCarbo/septiembre/Papel\\_Prensa\\_P\\_680\\_L\\_XLVII.pdf](http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2013/AGilsCarbo/septiembre/Papel_Prensa_P_680_L_XLVII.pdf)

(CNDC). El diario alegó que se afectó su derecho a la libertad de expresión y se produjo incertidumbre laboral entre los diferentes integrantes de la cooperativa. En consecuencia, a partir en los artículos 35 y 58 de la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia, la CNDC ordenó a Papel Prensa S.A que se abstuviera de discriminar a sus clientes de manera injustificada mediante la entrega de papel para diario.

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico anuló la resolución de la CNDC pues estableció que la Comisión carecía de competencia para dictar las medidas previstas en el artículo 35 de la ley 25.156<sup>59</sup>. Por su parte, el Estado Nacional interpuso un recurso extraordinario el cual fue declarado inadmisibile por la Cámara. En consecuencia, dedujo un recurso de queja por entender que la sentencia comprometía el ejercicio del poder de policía de parte de la CNDC y perjudicaba a usuarios y consumidores. A su vez, indicó que el a quo interpretó de forma errónea los artículos 35 y 58 de la ley 25.156 así como también ignoró precedentes jurisprudenciales que hicieron lugar a la facultad de la CNDC para emitir medidas de carácter similar al de la presente controversia.

### Dictamen PGN (2013)

En su dictamen del 23 de septiembre de 2013, la Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, sostuvo que correspondía hacer lugar a la queja interpuesta por el Estado Nacional y consideró que debería validarse la medida de la CNDC, pues la práctica de Papel Prensa S.A. podía comprometer el derecho a la libertad de expresión y acceso a información de interés público.

En este sentido, la Procuradora retomó argumentos utilizados en su dictamen ‘Grupo Clarín SA y otros. c/ PEN s/ acción declarativa’:

“Cabe destacar que en los autos ‘Grupo Clarín SA y otros. c/ PEN s/ acción declarativa’ (S.C G. 439, L. XLIX, dictamen del 12 de julio del corriente año), sostuve que el derecho a la libertad de expresión comprende tanto el derecho de cada individuo a expresar su pensamiento y a difundirlo a través de cualquier medio apropiado, como el derecho colectivo a recibir todo tipo de información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, párrafo 30). En tal oportunidad, enfatice la relevancia del pluralismo informativo como un bien jurídico esencial de la convivencia democrática.”

---

59. Ley 25.156. Defensa de la competencia. Sancionada el 25/8/1999 y promulgada el 16/9/1999. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/60016/texact.htm>

A su vez, resaltó la necesidad de intervención estatal y su relación con la libertad de expresión:

“(…) destaqué la relevancia de la actuación del Estado en aras de proteger a las expresiones, a la información y a las ideas de la censura que proviene de la dinámica de un mercado que tiende a la concentración y de los poderes no estatales, esto es, los actores privados y la llamada ‘censura empresarial’. La ya citada Opinión Consultiva 5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos advirtió sobre la existencia de prácticas provenientes de actores privados encaminadas a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones (párrafo 56). Ello explica que diversos instrumentos internacionales demanden una intervención estatal activa para procurar la vigencia de la libertad de expresión (Corte IDH, ‘Kimel vs. Argentina’, sentencia del 2 de mayo de 2008, párrafo 57; y ‘Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina’, sentencia del 29 de noviembre de 2011, párrafo 45; CIDH, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, 2000; ‘Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión’ en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012, Anexo, puntos G, 1 y 2; Comité de Derechos Humanos, Observación General n° 34, 2011; entre otros)”

### **Sentencia de la CSJN (2015)**

En su sentencia del 11 de agosto de 2015, la CSJN consideró que las cuestiones traídas a su conocimiento eran análogas a las debatidas y resueltas en la causa “Cencosud S.A. s/ apela resolución Comisión Nacional de Defensa de la Competencia” , por lo que remitió a sus fundamentos y conclusiones. Declaró admisible la queja, el recurso extraordinario y confirmó la sentencia apelada



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

---

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN**  
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina  
(54-11) 4338-4300  
[www.mpf.gob.ar](http://www.mpf.gob.ar) | [www.fiscales.gob.ar](http://www.fiscales.gob.ar)